
En suelo urbano.

- Retiros de Quebradas. 30 metros a cada lado tomando como el eje central de cada cuerpo de agua; en las quebradas.

Quebrada Mataredonda.

Quebrada Pataguandi

- En zonas que albergan equipamientos de alto impacto, como las plantas de Tratamiento de aguas residuales y planta de Compostaje y relleno sanitario matadero y cementerio municipal.
- En zonas que presentan amenaza por deslizamiento y remoción en masa. (Ver planos de propuesta).
- En zonas que albergan equipamientos para la provisión de servicios públicos domiciliarios.

Suelo de expansión urbana.

Son suelos que por características aptas para el desarrollo urbano se deben incorporar al perímetro urbano propuesto: Son terrenos aptos para la implementación de vivienda de interés social.

Estos lotes se localizan en los sectores occidental y sur – oriental del casco urbano .

Suelo sub-urbano.

Constituido por zonas y/o áreas que por sus especiales características no forman parte de suelos urbanos pero a la vez no llegan a convertirse en suelos rurales, por lo tanto se denominaran sub-urbanos.

Por la particularidad de este municipio se concertó con la comunidad implementar suelos suburbanos con normativa generales para lo cual, la cartografía que se deberá investigar es la Propuesta de usos del suelo Sub- urbano No 14.

ARTICULO 79. Adóptese la PROPUESTA DE USO DEL SUELO PARA LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHACHAGUI..

Definición.

Es el tipo de utilización o destinación asignado a un terreno, edificación o lote que conforman la estructura físico espacial del Municipio para permitir el desarrollo idóneo de las actividades que realizan los habitantes.

Criterios de asignación

Para la implementación adecuada de los usos, éstos deben contar con las características ambientales espaciales, urbanísticas y de infraestructura que respondan al área donde se van a establecer, sobre los siguientes criterios:

- 1 Compatibilidad: Los usos deben ser completamente compatibles con el modelo de ordenamiento adoptado en este plan, con la operación y/o proyecto estratégico que los involucre y con los sistemas estructurantes de ordenamiento.
- 2. Calidad: Los usos deben ser ambiental y urbanísticamente apropiados para su efectivo desenvolvimiento, sin generar impactos negativos en su entorno inmediato y adecuando su funcionamiento a eventualidades externas.
- 3 Magnitud: Coincidencia entre la escala del uso y el sector de implantación.
- 4 Soporte: La estructura urbana debe permitir su funcionamiento de manera adecuada, sin generar impactos negativos sobre el espacio público.

Clasificación de los usos según su naturaleza.

Según su naturaleza se clasifican en los siguientes usos:
Residencial – V; comercial y de servicios – CS, institucional – INT e industrial - IND.

Uso residencial – V.

Uso del suelo destinado a ser habitado o servir de residencia a las personas. En este uso se puede ubicar vivienda unifamiliar o multifamiliar, definidas de la siguiente manera:

- a. Vivienda unifamiliar. Cuando en la unidad predial se construye una sola unidad habitacional.
- b. Vivienda multifamiliar. Cuando en la unidad predial se construye mas de una unidad habitacional. Hacen parte de esta los bifamiliares, trifamiliares y edificios de apartamentos.

Entiéndese por vivienda bifamiliar cuando en la unidad predial se construyen dos unidades habitacionales; por trifamiliar, cuando en la unidad predial se construyen tres unidades habitacionales y edificio de apartamentos cuando en la unidad predial se construyen más de tres unidades habitacionales, construidas en altura y sometidas al régimen de propiedad horizontal.

Uso comercial y de servicios – CS.

Uso del suelo destinado a la prestación de servicios al público. En este se pueden ubicar establecimientos de comercio, información, administración, asesoría, consultoría, gestión, actividades financieras, recreación, hospedaje y otras similares. Para efectos del ordenamiento urbano se definen las siguientes categorías:

1. Comercial:

Es el uso comercial y de servicios del suelo en el cual se pueden ubicar establecimientos destinados a actividades relacionadas con el suministro directo de mercancías al público mediante compraventas al por mayor y menor.

2. Oficinas:

Es el uso comercial y de servicios del suelo en el cual se pueden ubicar establecimientos destinados a prestar servicios profesionales, empresariales, administrativos, técnicos y financieros, realizados básicamente a partir del manejo y transmisión de información.

3. Recreativo:

Es el uso comercial y de servicios del suelo en el cual se pueden ubicar establecimientos destinados para desarrollar actividades ligadas al esparcimiento, consumo de comidas y/o bebidas. En este uso se pueden localizar los siguientes establecimientos:

- a. Establecimientos para consumo de comidas. Locales acondicionados para consumir comidas rápidas y bebidas no embriagantes, como heladerías, cafeterías y panaderías.
- b. Salas de reunión: Establecimientos donde se desarrollan actividades sociales, como club social, salas de juego (billares, canchas de sape, tejo y bolos), restaurantes, discotecas y bares.
- c. Establecimientos para juegos de azar. Son sitios acondicionados para desarrollar actividades donde se apuesta y cuyo resultado depende casi exclusivamente de la suerte, como casinos, traganíqueles, bingos, loterías y galleras.

- d. Establecimientos para espectáculos: Aquellos acondicionados para actividades artísticas, teatrales y diversión mecánica, como circos y parques de diversión estables, ciudad de hierro, cines y teatros.
 - e. Establecimientos para consumo de bebidas embriagantes y ejercicio de la prostitución, como cantinas, prostíbulos, casas de cita, de lenocinio, strip-tease, griles y burdeles.
4. Hospedaje.

Es el uso comercial y de servicios del suelo en el cual se pueden localizar establecimientos destinados a proporcionar alojamiento temporal, como apartahoteles, moteles, hoteles, residencias, hostales y hosterías.

Uso industrial: IND

Es el uso industrial del suelo en el cual se pueden ubicar establecimientos destinados a actividades de transformación, producción y elaboración de bienes y materias primas. Para fines del ordenamiento urbano se distinguen las siguientes categorías:

- 1. **Uso Industrial artesanal:** Es el uso industrial del suelo donde se permite ubicar establecimientos para desarrollar actividades de transformación, conservación, restauración o reparación de bienes y productos individuales o en pequeñas series, en las que intervienen la mano del operario o artesano, generalmente organizadas a nivel de micro y pequeña empresa.
- 2. **Uso Industrial metálico y mecánico:** es el uso industrial del suelo donde se permite desarrollar actividades de transformación, restauración, reparación y construcción de bienes y productos relacionados con la construcción de estructuras metálicas, carpintería metálica, cerrajería, reparación eléctrica y mecánica de vehículos automotores.
- 3. **Uso de gran industria:** Es el uso industrial del suelo donde se permite desarrollar actividades de transformación, conservación, restauración o reparación de bienes y productos en serie, en la que se utiliza maquinaria especializada: productoras y embotelladoras de gaseosas, de licores, fábricas de café, molinos, harineras, de velas, de cerveza y malta; transformación agroindustrial de lácteos y productos cárnicos; producción de maquinaria agrícola, de agua tratada, de muebles a gran escala.

- 4. **Uso de agroindustria, maderero y de construcción:** Es el uso industrial del suelo donde se permiten desarrollar actividades relacionadas con la transformación de productos agropecuarios, cría y/o levante de especies mayores y menores y, el almacenamiento y venta de maderas en gran escala, como: aserríos, depósitos de madera; producción en gran escala en concreto de tubos para alcantarillado, acueducto, poste y lozas, premezclados y concretos para la construcción; parques industriales; actividades de transformación de alto impacto ambiental como curtiembres, ladrilleras, porquerizas, galpones de actividad avícola, caballerizas, establos y pesebreras.

Uso institucional.

Los usos Institucionales según su objetivo específico y el tipo de servicio que prestan, se dividen en:

- 1. **Social:** Es el uso institucional del suelo donde se permite la ubicación de establecimientos para la prestación de los servicios de educación, cultura, salud, bienestar social, culto y servicios fúnebres, así:
 - a. **Educación:** Es el uso institucional del suelo donde se permite la localización de establecimientos especialmente acondicionados para la formación y capacitación humana e intelectual de las personas, como escuelas, jardines, colegios, universidades, escuelas de postgrado, instituciones de educación formal, informal e investigativos.
 - b. **Cultura:** Es el uso institucional del suelo donde se permite ubicar establecimientos especialmente acondicionados para la creación, fomento, difusión e investigación de la cultura, sus manifestaciones y expresiones, como museos, salas de exposición de arte, centros culturales, bibliotecas, mapotecas, hemerotecas, archivos históricos, centros interactivos, jardines botánicos, casas de la ciencia y el juego, salas de audición, academias para la investigación científica y zoológicos
 - c. **Salud:** Es el uso institucional del suelo donde se permite establecer inmuebles diseñados, construidos y/o adaptados para la prestación de servicios médicos, odontológicos y/o quirúrgicos, como puestos y centros de salud, clínicas, hospitales, unidades de atención médica, centros médicos y laboratorios clínicos.
 - d. **Bienestar Social:** Es el uso institucional del suelo donde se permite localizar establecimientos para la promoción del bienestar, información, orientación y prestación de servicios o ayudas a la familia, infancia, tercera edad

personas discapacitadas y/o grupos vulnerables, como Bienestar Familiar, guarderías infantiles, centros para la resocialización y rehabilitación física, social y mental; ancianos, orfanatos e instituciones de resocialización para personas caídas en la fármaco dependencia.

- e. Culto: Es el uso institucional del suelo donde se permiten establecimientos construidos y acondicionados para la práctica de diferentes religiones y servicios de asistencia religiosa a la población dentro de los términos establecidos en la Constitución Nacional, como iglesias, templos, mezquitas, oratorios, casas de ejercicios espirituales, casa parroquiales, seminarios, conventos y centros de peregrinación.
 - f. Servicios fúnebres: Es el uso institucional del suelo donde se permite la construcción y/o adecuación de sitios acondicionados para la preparación, velación, inhumación y cremación de cadáveres, como cementerios, tanatorios, crematorios y salas de velación.
2. Deportivo y recreativo. Es el uso destinado al recreo y deporte a nivel aficionado y de alta competencia. Este tipo de uso se clasifica de la siguiente manera:
 - a. Deportivo para la recreación: Es el uso institucional del suelo donde se permiten escenarios utilizados para el desarrollo de actividades deportivas recreativas y de esparcimiento, como canchas múltiples, polideportivos, parques barriales, ciclovías y parques recreacionales.
 - b. Deportivo para la formación: Es el uso institucional del suelo donde se pueden ubicar inmuebles para el entrenamiento y formación deportiva de alto rendimiento en instalaciones de carácter público, privado o mixto, como recintos universitarios, escuelas de formación deportiva, unidades deportivas, recreativas y ambientales y clubes profesionales.
 - c. Deportivos para el espectáculo: Es el uso institucional del suelo para ubicar recintos destinados a la presentación masiva de eventos deportivos, como estadios, coliseos, pistas múltiples, piscinas y las articulaciones de estos escenarios.
 3. Seguridad.

Es el uso institucional del suelo destinado a actividades encaminadas a garantizar la tranquilidad de la población, prestar ayuda en caso de siniestros y la salvaguarda de los bienes públicos y privados e impartir instrucción militar. Hacen parte estaciones de bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja, centros de formación, cuarteles de policía y ejército, DAS, SIJIN, CTI, CAI y demás cuerpos de seguridad gubernamentales.

4. Servicios de administración pública.

Es el uso institucional del suelo en donde el Estado cumple las funciones de administración, gestión, control, seguimiento, intervención en la prestación de los servicios públicos, organización del abastecimiento y venta de productos agropecuarios, transporte, de justicia, control y de elección popular, incluyéndose los siguientes:

- a. Abastecimiento y comercialización: Es el uso institucional del suelo donde se pueden ubicar establecimientos especializados en el almacenamiento y comercialización al mayor y detal de productos agrarios, pecuarios y de construcción . Hacen parte las plazas de mercado fijas y móviles; las centrales de abasto y comercialización de productos agropecuarios.
- b. Organismos de justicia, administración, control y de elección popular: Es el uso institucional del suelo para la localización de inmuebles destinados a la administración de justicia, protección de los derechos fundamentales y ejercicio del control fiscal y vigilancia de la función pública. Hacen parte los palacios de justicia, fiscalías, procuradurías, personerías, defensoría del pueblo, centros penitenciarios y reformatorios. gobernación, asamblea, alcaldía, concejo, Juntas Administradoras Locales, institutos descentralizados y desconcentrados de todos los niveles.
- c. Servicio de aseo: Es el uso institucional del suelo para inmuebles destinados a la organización, dirección, control y vigilancia de la recolección, tratamiento, manejo y disposición final de los residuos sólidos producidos en la Ciudad y en algunas cabeceras y centros poblados que por su población y actividades desarrolladas, así lo ameriten. Se incluye central para el parqueo y mantenimiento del equipo mecánico recolector de basura, sede administrativa y rellenos sanitarios.
- d. Plaza de ferias: Es el uso institucional del suelo para establecimientos especializados y destinados a la exposición y mercadeo de ganado vacuno, ovino, porcino, caballar y similares.
- e. Inmuebles para el servicio de transporte: Es el uso institucional del suelo para ubicar infraestructura donde se realizan actividades de movilidad colectiva, publico y privado, de personas y bienes, como terminales de transporte, carga y mixto.

- f. Otros servicios: Es el uso institucional del suelo donde se permiten ubicar establecimientos desde donde se organiza, administra, vigila, controla y/o presta los servicios públicos domiciliarios regulados por la Ley 142 de 1994.

Clasificación de los usos según su impacto.

Según el impacto, sea este de tipo ambiental en todas sus manifestaciones; urbanístico producido por actividades que generan congestión del tráfico y/o transformación funcional del sector por aparición de nuevos usos; social por incomodidades psico-sociales; los usos se clasifican en:

1. Uso de bajo impacto: Aquel que por su naturaleza no produce conflictos sobre las demás actividades desarrolladas en la zona de implantación.
2. Uso de mediano impacto: Aquel que por su naturaleza puede producir conflictos mitigables de conformidad con los criterios de asignación.
3. Uso de alto impacto: Aquel que por su naturaleza y magnitud produce graves conflictos ambientales, urbanísticos y/o sociales y que para su desarrollo requieren de áreas de servicios y/o infraestructura especial y resultan incompatibles con los demás usos, se clasifica en:
 - a. De alto impacto urbanístico y ambiental
 - b. De alto impacto psico-social.

Actividades de bajo impacto.

Son actividades de bajo impacto según su naturaleza las siguientes:

1. **Uso residencial V1:** Corresponden a este grupo la vivienda unifamiliar, bifamiliar y trifamiliar.
2. **Uso Comercial y de Servicios CS**
 - a. Comercial **CS-C1:** Es el uso comercial y de servicios del suelo donde se pueden ubicar locales o establecimientos independientes cuya área de actividad no sea mayor de cuarenta (40) metros cuadrados, no requiera de áreas especiales de cargue y descargue y no genere impacto negativo en el espacio público de la edificación ni del sector. En este uso se pueden ubicar establecimientos como tiendas de barrio, carnicerías, droguerías, floristerías, librerías, misceláneas, tienda de ropa y textiles, venta de pinturas, talabarterías, papelerías, relojerías, joyerías, fotocopias y heliográficas, revelado y productos fotográficos, retroventas, ventas de calzado, de artesanías, de cuero, antigüedades, peluquerías, distribuidoras de loterías, periódicos, revistas, sastrerías, barberías, lavanderías,

ferreterías, vigilancia privada, video tiendas, almacenes de artículos deportivos; tiendas de barrio, de venta de hortalizas, verduras y frutas; perfumerías, zapaterías, botonerías, boutiques, discotiendas, jugueterías, lencerías, sauna y establecimientos afines.

- b. Oficinas **CS-O1**: Es el uso comercial y de servicios del suelo destinado a oficinas y consultorios atendidos por profesionales ubicados en la vivienda o residencia habitual, en un área inferior a 40 metros cuadrados. También se incluyen los cajeros automáticos.
 - c. Uso recreacional **CS-R1**: Es el uso comercial y de servicios del suelo donde se pueden ubicar establecimientos dedicados para el consumo de comidas rápidas y bebidas no embriagantes. Este uso contempla únicamente cafeterías, heladerías y panaderías.
3. Uso Industrial **IND 1**: Es el uso industrial del suelo donde se pueden construir y/o acondicionar inmuebles en los que desarrollan actividades de Industria artesanal. En este uso se pueden establecer zapaterías, modisterías, ebanisterías, talabarterías y producción de comestibles a pequeña escala o microempresarial y que no generen impacto ambiental de ninguna clase, se puede desarrollar sin horario restringido de trabajo y funcionan o laboran en áreas no mayores a cuarenta metros cuadrados (40 mts²).

Uso institucional. INT - 1

- a. Uso institucional social. **INT - S1**: Es el uso institucional del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar inmuebles destinados a la prestación de los servicios sociales de educación (excepto colegios e instituciones de educación tecnológica y superior), cultura (excepto jardines botánicos), salud (excepto hospitales y clínicas), bienestar social (excepto centros para la rehabilitación física, mental y social, orfanatos y ancianatos) y culto (excepto seminarios y conventos). Se prohíben la ubicación de cualquier tipo de servicios fúnebres.
- b. Uso institucional deportivo para la recreación. **INT - D1**: Es el uso institucional del suelo destinado a inmuebles en donde se desarrollan actividades deportivas para la recreación, como canchas múltiples, parques barriales, polideportivos, parques recreacionales y ciclovías.
- c. Institucional de seguridad **INT - SG1**: Es el uso institucional del suelo destinado a actividades encaminadas a garantizar la tranquilidad de la población, prestar ayuda en caso de siniestros y la salvaguarda de los bienes públicos y privados e impartir instrucción militar. Hacen parte solamente los CAI.

- d. Institucional de servicios de la administración pública para organismos de justicia, control y de elección popular **INT- SAP1**: Es el uso institucional del suelo para la localización de inmuebles destinados a la administración de justicia, protección de los derechos fundamentales y ejercicio del control fiscal y vigilancia de la función pública. Sólo hacen parte los CAMIS.

Actividad de mediano impacto.

Son actividades de mediano impacto según su naturaleza las siguientes:

- 1. **Uso residencial V2**: Es el uso residencial del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar o construir viviendas multifamiliares con cuatro o más unidades habitacionales.
- 2. **Uso comercial y de servicios**:
 - a. Comercial **CS-C2A**: Es el uso comercial y de servicios del suelo destinado a estas actividades y se ejerce en locales independientes o agrupados cuya superficie es menor a 200 m2. No deben generar impacto negativo en el espacio público, la edificación y/o el sector. Pertenecen a esta clasificación las licorerías, cigarrerías, montallantas, funerarias, almacenes de pintura, venta de muebles y venta de computadores y establecimientos afines.
 - b. Comercial **CS-C2B**: Es el uso comercial y de servicios del suelo destinado a desarrollar comercio en locales de superficies mayores a 200 m2, generando impacto negativo en el espacio público, la edificación y/o el sector. Son establecimientos como centros comerciales, supermercados, venta de químicos, almacenes de electrodomésticos, venta de repuestos, puntos de exhibición y venta de materiales de construcción.
 - c. Oficinas **CS-O2**: Es el uso comercial y de servicios donde se pueden ubicar locales con áreas superiores a 40 m2 para prestar servicios profesionales, empresariales, administrativos, técnicos y financieros como sucursales bancarias y agencias de viaje.
 - d. Recreacional **CS-R2**: Es el uso comercial y de servicios del suelo donde se permite ubicar establecimientos para el esparcimiento, consumo de bebidas y/o comidas. Pueden requerir de zonas de parqueo y no invadir el espacio público, como salas de reunión, juegos de nintendo, azar y establecimientos para espectáculos.

- e. **Hospedaje CS-H2:** Es el uso comercial y de servicios del suelo donde se desarrollan actividades para el alojamiento temporal de personas, como hoteles, aparta hoteles, hostales, residencias y hosterías.
- 3. **Uso industrial IND 2:** Industria metalmecánica. Es el uso industrial del suelo donde se desarrollan actividades de metalmecánica, cerrajería, carpintería metálica y mecánica electromotriz.
- 4. **Uso Institucional INT 2:**
 - a. **Institucional social INT - S2:** Es el uso institucional del suelo en cuyo espacio se pueden desarrollar actividades para la prestación de los servicios sociales de educación, cultura (excepto zoológicos y jardines botánicos) salud, bienestar social, culto y servicios fúnebres (únicamente se permiten salas de velación).
 - b. **Institucional deportivo para la formación INT - D2 :** Es el uso institucional donde se desarrollan actividades de entrenamiento y formación deportiva de alto rendimiento, como recintos universitarios, escuelas de formación deportiva y clubes profesionales.
 - c. **Institucional de seguridad INT - SG2:** Es el uso institucional del suelo destinado a actividades encaminadas a garantizar la tranquilidad de la población, prestar ayuda en caso de siniestros y la salvaguarda de los bienes públicos y privados e impartir instrucción militar, Únicamente hacen parte estaciones de Policía, Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja.
 - d. **Institucional de administración pública para el abastecimiento y la comercialización INT - SAP2:** Es el uso institucional del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar inmuebles para desarrollar actividades de comercialización de productos agropecuarios y de construcción, como mercados móviles y mercados satélites - minoristas de productos agropecuarios.
 - e. **Institucional de servicios de la administración pública para organismos de justicia, control y de elección popular: INT - SAP2:** Es el uso institucional del suelo donde se desarrollan actividades de administración de justicia, protección de los derechos fundamentales y ejercicio del control fiscal y vigilancia de la función pública. Hacen parte los palacios de justicia, fiscalías, procuradurías, personerías, defensoría del pueblo, gobernación, asamblea, alcaldía, concejo, institutos descentralizados y desconcentrados de todos los niveles

- f. Institucional de servicio de la administración pública para inmuebles de salida y llegada de personas y mercancías **INT - SAP2**: Es el uso institucional del suelo para ubicar infraestructura donde se realizan actividades de movilidad colectiva, público y privado, de personas y bienes, como terminales de transporte, carga y mixto.

Actividad de alto impacto urbanístico y ambiental.

Son actividades de alto impacto urbanístico y ambiental según su naturaleza las siguientes:

1. Uso comercial y de servicios:

- a. Comercial **CS-C3**: Es el uso comercial y de servicios del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar inmuebles independientes o agrupados, cuya superficie de exhibición y venta es mayor a trescientos cincuenta (350) metros cuadrados o se desarrollan en grandes superficies comerciales que requieren de áreas de cargue o descargue y generan impactos negativos en la edificación y el sector difíciles de mitigar. En este uso se pueden ubicar bodegas, estaciones de servicios exclusivamente para la distribución y venta de combustibles y lubricantes, servitecas, ferreterías y ventas de materiales de construcción, venta de vehículos automotores, talleres de mecánica para vehículos automotores y motocicletas. Siempre respetando el aislamiento normativo mínimo exigido desde el eje longitudinal de la vía panamericana.
- b. Hospedajes **CS-H3**: Es el uso comercial y de servicios del suelo en cuyo espacio se pueden desarrollar actividades de alojamiento temporal de personas, servicio de restaurante y consumo de bebidas embriagantes, como moteles.

2. Uso industrial IND – 3:

- a. Uso de gran industria. **IND - 3A**: Es el uso industrial del suelo donde se permite desarrollar actividades de transformación, conservación, restauración o reparación de bienes y productos en serie, en la que se utiliza maquinaria especializada. Se incluyen productoras y embotelladoras de gaseosas, de licores, fábricas de café, molinos, harineras, de velas, de cerveza y malta. También pertenecen a este grupo las actividades de transformación agroindustrial de lácteos y productos cárnicos y la producción de maquinaria agrícola, de agua tratada y muebles a gran escala.

b. Uso de agroindustria, maderero y de construcción **IND - 3B**: Es el uso industrial del suelo donde se permiten desarrollar actividades relacionadas con la transformación de productos agropecuarios, cría y/o levante de especies mayores y menores, el almacenamiento y venta de maderas en gran escala, como: aserríos, depósitos de madera. Producción en gran escala en concreto de tubos para alcantarillado, acueducto, poste y lozas, concretos y premezclados para la construcción, parques industriales y, las actividades de transformación de alto impacto ambiental como curtiembres, ladrilleras, porquerizas, galpones de actividad avícola, caballerizas, establos y pesebreras.

3. **Uso institucional.**

- a. Institucional de servicio social. **INT - S3**: Es el uso institucional del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar inmuebles destinados a la prestación de los servicios fúnebres (cementerios, tanatorios y crematorios) y escenarios culturales (zoológicos).
- b. Institucional deportivo para el espectáculo **INT - D3**. Es el uso institucional del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar escenarios para la presentación masiva de eventos deportivos, como estadios, coliseos, pistas múltiples, piscinas y similares.
- c. Institucional para la seguridad **INT - SG3**: Es el uso institucional del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar inmuebles destinados al funcionamiento de organismos de seguridad, fuerzas militares y de policía, como batallones y guarniciones militares, cuarteles de policía, academias y escuelas militares, centros de entrenamiento militar, DAS y SIJIN.
- d. Institucional de servicio de la administración pública para el abastecimiento y la comercialización **INT - SAP3** . Es el uso institucional del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar inmuebles destinados al almacenamiento y mercadeo de productos agropecuarios, como plazas de mercados y centrales mayoristas.
- e. Institucional de servicio de la administración pública para el aseo **INT - SAP3**. Es el uso institucional del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar inmuebles destinados a la organización, dirección, control, tratamiento, manejo y disposición final de residuos sólidos producidos en la ciudad y algunas cabeceras y centros poblados que por su población y actividades desarrolladas lo ameritan, como parqueaderos para estacionamiento,

mantenimiento y áreas de operación para el equipo mecánico recolector y rellenos sanitarios.

- f. Institucional de servicio de la administración pública para plaza de ferias **INT - SAP3**. Es el uso institucional del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar inmuebles destinados a la exposición y mercadeo de ganado vacuno, porcino, ovino y caballar, como la plaza de ferias.
- g. Institucional de servicio de la administración pública para otros servicios públicos **INT - SAP3**: Es el uso institucional del suelo donde se permiten ubicar establecimientos desde donde se organiza, administra, vigila y controla la administración de los servicios públicos domiciliarios regulados por la Ley 142 de 1994, como son telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil del sector rural, energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, distribución de gas combustible y mataderos o centrales de sacrificio.

Actividad de alto impacto social.

- 1. Uso comercial y de servicios para consumo de bebidas embriagantes y ejercicio de la prostitución **CS-R3**: Es el uso comercial y de servicios del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar inmuebles para el consumo de bebidas alcohólicas y ejercicio de la prostitución, como cantinas, casas de lenocinio, casa de cita, prostíbulos, griles, burdeles y strip-tease.
- 2. Institucional de servicio de la administración pública para servicios funerarios. **INT - SAP3**. Es el uso institucional del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar inmuebles para prestar servicios fúnebres de preparación, inhumación y cremación de cadáveres humanos, como cementerios, crematorios y tanatorios.
- 3. Institucional de servicio de la administración pública para los organismos de justicia, control y elección popular **INT - SAP3**. Es el uso institucional del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar inmuebles destinados al funcionamiento de centros de reclusión como colonias y cárceles ya sean Distritales, de circuito y penitenciarias.

Clasificación de los usos según su interrelación.

Conforme al modelo de ordenamiento adoptado en este plan, la compatibilidad y la caracterización de las áreas de actividad en que se estructura el territorio, los usos según su **interrelación** se clasifican en:

1. **Uso principal:** Establece el carácter funcional de la respectiva zona y no tiene dentro de ella restricciones de implantación o localización.
2. **Uso complementario:** Aquel que se consolida con el principal contribuyendo a su adecuado funcionamiento y lo complementa sin generar conflicto.
3. **Uso restringido:** Aquel que se puede establecer con limitantes, sujeto al cumplimiento de requisitos, condiciones y resultados de estudios y análisis puntuales exigidos por la Administración Municipal. Para algunos sectores ya consolidados los usos conflictivos se limitan a los existentes a los existentes, sin perjuicio exigir su reubicación si el presente Acuerdo o los instrumentos que lo desarrollan así lo determinan.
4. **Uso prohibido:** aquel uso totalmente incompatible con los usos principales de la respectiva zona .

ARTICULO 80. Adóptese las AREAS DE ACTIVIDAD PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE CHACHAGUI.

Con la clasificación de uso de suelo, los criterios y las políticas urbanas, se establecen las áreas de actividad delimitadas en el plano propuesta de uso del suelo y el cual hace parte del plan de ordenamiento y se ha delimitado así:

1. **Área de Actividad: Residencial y Residencial Campestre.**
Localización: Constituida por los sectores correspondiente a los siguientes sectores:
 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,13,42,43,14,15,19,28,
 40,39,36. y
 demás barrios que presenten similitud arquitectónica, reducida infraestructura vial y de servicios. También hacen parte los vacíos urbanos identificados en el plano de usos de suelos.

Uso principal: V1.
Uso complementario: CS-C1, CS-O1, CS-R1,V2.
Uso restringido: CS-C2A, CS-C2B, CS-O2, CS-H2, IND-1, INT-S1, INT-S2, INT-D1, INT-SG1, INT-SG2, INT-SAP1.
Uso prohibido: CS-C3, CS-R2, CS-R3, CS-H3, IND-2, IND-3A, IND-3B, INT-S3, INT-D2, INT-D3, INT-SG3, INT-SAP2, INT-SAP3.

2. Área Actividad: **Área de actividad Central mixta.**
Localización: Sector comprendido entre las calles y carreras, comprendiendo las manzanas y/o sectores que se describen a continuación como se delimita en el plano de usos del suelo, el cual es parte integrante de este plan:
 16,18,20, 22,23,24,25,26,29,30,31,32,34,35.
Uso principal: CS-C1, CS-C2A, CS-O1, CS-O2.
Uso complementario: V1, V2.
Uso restringido: CS-C2B, CS-R1, CS-R2, CS-H2, INT-D2, IND-1, INT-S1, INT-S2, INT-D1, INT-SG1, INT-SG2, INT-SAP2.
Uso prohibido: CS-C3, CS-R3, CS-H3, IND-2, IND-3A, IND-3B, INT-S3, INT-D3, INT-SG3, INT-SAP3.

3. Área de Actividad: Deportivo y recreativo
Localización: Zonas y predios ubicados en los siguientes sectores.
 41,27,33.
Uso principal: INT-D1, INT-D2.
Uso restringido: CS-C1, CS-C2A, CS-C2B, CS-C3, CS-O1, CS-O2, CS-R2, CS-H2, IND-1, IND 2, IND-3A, IND-3B, INT-S1, INT-S2, INT-SG1, INT-SG2, INT-SAP2.
Uso prohibido: V1, V2, CS-R3, CS-H3, INT-S3, INT-SG3, INT-SAP3, IND-3a, IND-3b.

4. Área de Actividad. Protección.
Uso principal: Protección.
Localización. Sectores y porciones de terreno que son áreas protectoras de cuerpos de agua y que pueden presentar amenaza natural o antrópica. Entre los cuales podemos citar : Area de protección de las quebradas Mataredonda y Pataguandi.
Uso Prohibido: Todos los demás usos serán prohibidos en estos Sectores.

5. Área de Institucional:
Localización: Sectores identificados en el plano de propuesta de usos del suelo el cual es parte integrante de este plan. y se distinguen las siguientes áreas: 38, 21, 12, 8.
Uso principal: INT-S1, INT- S2, INT-D1, INT-D2, INT-SG1, INT-SG2, INT-SAP2.
Uso restringido: INT-S3, INT-D3,INT-SG3, INT-SAP3, CS-C2.
Uso prohibido: CS-C3, CS-R3, CS-H3, IND-3^a, IND-3B.

Los equipamientos de alto impacto urbanístico y ambiental se espacializan en el plano No 15 y entre ellos podemos mencionar : las alternativas de ubicación de el matadero municipal y Cementerio que en ninguno de los casos incompatibiliza con los usos propuestos en el plan.

Los usos de suelo de bajo y mediano impacto que no parezcan relacionados en las áreas de actividad determinadas en este artículo tendrán el tratamiento de restringido. Los de alto impacto recibirán el tratamiento de prohibido.

- Los usos V1 y V2 que sean incompatibles en algunas de las áreas de actividad, las normas urbanísticas se restringir a lo actualmente existente.
- El uso industrial IND-3^a, se restringe en el área urbana a lo actualmente existente y la renovación anual de su uso de suelo estará condicionada a la implementación de tratamientos de prevención y mitigación de su impacto, previo concepto de la Dirección de Planeación o la entidad que haga sus veces. En todo caso, no se podrán autorizar de ninguna manera el establecimiento de nuevas zonas industriales de alto impacto dentro del perímetro urbano.
- Hasta tanto se adopte el Estatuto de espacio público, usos del suelo y normas urbanísticas, para expedir el certificado de uso de suelo de nuevos establecimientos de naturaleza comercial y de servicios de mediano y alto impacto deberán cumplir además de lo estipulado en el presente Acuerdo los requisitos exigidos por la autoridad competente o los instrumentos que desarrolle el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Para el caso de cabeceras corregimentales y centros poblados, los establecimientos comerciales y de servicios de mediano y alto impacto mantendrán una distancia mínima de cien (100) metros respecto a establecimientos de uso residencial. Así mismo, existirá una distancia no menor de cincuenta (50) metros entre los referenciados establecimientos comerciales y de servicios.

- Dentro del perímetro urbano, las estaciones y bombas de combustible, lavaderos de auto y cambiaderos de aceite se restringen a las normas existentes y las que actualmente operan y que generen conflicto de usos con el entorno deberán **reubicarse** en un plazo perentorio que designe la autoridad competente

ARTICULO 81. Adóptese la NORMATIVA PARA EL SECTOR SUB-URBANO DEL MUNICIPIO DE CHACHAGUI.

Con la clasificación de uso de suelo sub-urbano, los criterios y las políticas urbanas, se establecen las áreas de actividad delimitadas en el plano propuesta de uso del sub-urbano No 14 y el cual hace parte del Esquema de ordenamiento y se ha delimitado así:

- 1. Área de Actividad: Residencial y Residencial Campestre.**
Localización: Constituida por los sectores correspondientes a los siguientes sectores: S.S.B, S.V.R, S.V y demás sectores que presenten similitud arquitectónica, reducida infraestructura vial y de servicios. También hacen parte los vacíos urbanos identificados en el plano de usos de suelos sub-urbanos.

Uso principal: V1.
Uso complementario: CS-C1, CS-O1, CS-R1, V2.
Uso restringido: CS-C2A, CS-C2B, CS-O2, CS-H2, IND-1, INT-S1, INT-S2, INT-D1, INT-SG1, INT-SG2, INT-SAP1, INT-SAP3, INT-SPEA, CS-C3.
Uso prohibido: CS-R2, CS-R3, CS-H3, IND-2, IND-3A, IND-3B, INT-S3, INT-D2, INT-D3, INT-SG3, INT-SAP2, INT-SAP3.
- 2. Área Actividad: Área de actividad Central mixta.**
Localización: Sector comprendido entre las calles y carreras, comprendiendo las manzanas y/o sectores que se describen a continuación como se delimita en el plano de usos del suelo SUB-URBANO, el cual es parte integrante de este plan: A.A.M

Uso principal: -C1, CS-C2A, CS-O1, CS-O2.
Uso complementario: V1, V2.
Uso restringido: CS-C3, CS-C2B, CS-R1, CS-R2, CS-H2, INT-D2, IND-1; INT-S1, INT-S2, INT-D1, INT-SG1, INT-SG2, INT-SAP2.
Uso prohibido: CS-R3, CS-H3, IND-2, IND-3A, IND-3B, INT-S3, INT-D3, INT-SG3, INT-SAP3.
- 4. Área de Actividad. Protección.**
Uso principal: Protección.
Localización: Sectores y porciones de terreno que son áreas protectoras de cuerpos de agua y que pueden presentar amenaza natural o antrópica. Entre los cuales podemos citar : Area de protección de las quebradas Mataredonda y Pataguandí y sus afluentes además de la peña del Cascajo tal como se describe (S.P) en el plano No 14.

Uso Prohibido: Todos los demás usos serán prohibidos en estos Sectores.

5. Área de Institucional:

Localización: Sectores identificados en el plano de propuesta de usos del suelo sub-urbano el cual es parte integrante de este plan y se distinguen las siguientes áreas: **(S.I)** .Como principal infraestructura institucional el Aeropuerto Antonio Nariño.

Uso principal: INT-S1, INT- S2, INT-D1, INT-D2, INT-SG1, INT-SG2, INT-SAP2.

Uso restringido: INT-S3, INT-D3,INT-SG3, INT-SAP3, CS-C2.

Uso prohibido: CS-C3, CS-R3, CS-H3, IND-3^a, IND-3B.

ARTICULO 82. Adóptese las **NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES**

TAMAÑO DEL LOTE, Dentro del territorio municipal no se permite subdivisiones de las cuales resulten predios con áreas o frentes menores de los específicamente indicados en cada uno de los sectores y subsectores. Los predios con áreas o frentes inferiores a los señalados, existentes con escrituras anteriores a la sanción del presente Acuerdo, se regirá por las mismas normas urbanísticas, las normas volumétricas se aplicarán como caso especial.

PARAGRAFO: Frente mínimo de lote 6 metros.

Area mínima de lote 72 metros cuadrados.

DENSIDAD MÁXIMA, Se expresa en números de viviendas por unidades de área (lote, fanegada o hectárea) siempre en su cantidad máxima. La administración municipal determinará las densidades que por ningún motivo deben sobrepasar las 50-60 Viviendas por hectárea en la cabecera municipal y en las áreas que serán destinadas ha vivienda de interés Social.

Para suelos sub-urbanos **S.S.B** la densidad habitacional se determinará con un rango no mayor a 40 Viviendas por hectárea.

Para áreas declaradas Como **S.V.R** por tratarse de zonas de restricción e influencia del aeropuerto se determinará una densidad no mayor a 25 Viv/Hectárea.

Para suelos de los centros poblados (cabeceras corregimentales y veredas) la densidad máxima permitida será de 25 viviendas por hectárea .

Para suelos rurales la densidad máxima será de 15 viviendas por hectárea.

INDICE MÁXIMO DE INTENSIDAD, Se hará explícito en cada uno de los sectores y subsectores y será aplicable a todos los usos permitidos. La administración municipal determinará la altura máxima permitida que por ningún motivo debe sobrepasar los 15 metros de altura para áreas urbanas.

Para sectores **SUB-URBANOS** altura máxima será de 7 metros con el único fin de conservar el paisaje urbano y natural.

Para suelos de los centros poblados el índice máximo de intensidad será de 5 metros por características paisajísticas no deben sobrepasar esta altura.

INDICES MÁXIMOS DE OCUPACIÓN, Se hará explícito en cada uno de los sectores y será aplicable a todos los usos permitidos, La administración determinara los índices máximos que por ningún motivo deben sobrepasar el 60% de ocupación del lote en el área urbana.

Para áreas **SUB-URBANAS** el índice máximo de ocupación no debe sobrepasar 40% de ocupación del lote ya que prevalecen las zonas verdes sobre el área construida.

Para las zonas de suelos de centros poblados el índice máximo de ocupación no debe sobrepasar el 30% de ocupación del lote.

CESIONES PUBLICAS, Todo lote en proceso de urbanización deberá contemplar diferentes modalidades en este tipo de cesiones a saber.

- a. **Para vías locales públicas:** Es obligatorio la cesión del área requerida para la construcción de las vías vehiculares y peatonales que permitan el adecuado acceso al desarrollo propuesto, estas deberán ser apropiadas, suficientes y acordes con sus densidades y usos. Deberá existir la conexión y continuidad con la red del Plan Vial general existente o planeado para el futuro. La administración municipal para nuevos proyectos y sus usos podrá establecer procedimientos de negociación y canje para regularizar el perímetro de los lotes o vías por desarrollar.
- b. **Para vías del Plan Vial y/o áreas destinadas a la provisión de servicios públicos municipales tales como:** Redes primarias de acueducto y otros, el urbanizador está en la obligación de ceder el área al Municipio en forma gratuita y por escritura pública la franja afectada por estos conceptos, si son iguales o menores al 5% del área total del lote. Si el área de afectación supera este porcentaje, el Municipio procederá a negociar el excedente por su valor comercial. En caso de no ser necesaria la cesión, el propietario podrá otorgar al municipio, en forma gratuita y por escritura pública la servidumbre correspondiente. Las cesiones públicas obligatorias o servidumbre deberán ser propuestas por la administración municipal, quien, al expedir la respectiva Demarcación, tendrá en cuenta el uso público al cual serán destinadas, su facilidad de acceso, construcción y mantenimiento y se podrá proponer procedimientos de negociación o canje para regularizar su perímetro y ordenar su establecimiento.

- c. **Para zonas verdes y comunales a escala municipal (cesión pública),** Deberá ceder un porcentaje del área total del lote, el cual estará definido en la demarcación que expida el municipio. Si la superficie resultante no pueden ser utilizadas en beneficio de la comunidad debido a su ubicación o tamaño insuficiente, su valor acordado deberá depositarse en una cuenta especial a favor del municipio. Las dimensiones mínimas de antejardines:
 5.00 sobre corredores viales.
 3.00 sobre vías internas.
 Area mínima jardines privados.(cuando existan): 10 % del lote.

CESIONES COMUNALES: En el caso de desarrollo de viviendas unifamiliares o bifamiliares por agrupación, estas deberán contar con un área privada comunal. Estas áreas, destinadas a la recreación, senderos, acceso a aparcaderos y establecimientos, servicios comunales y actividades comunitarias propias de las áreas residenciales, deberán incluirse como tales en el Reglamento de copropiedad, en el cual se indicará su uso, forma de mantenimiento y características del usufructo privado. Se deberá procurar que en el sistema de GRUPACIÓN, Las Cesiones Comunales no sean el residuo resultante después de la implementación de las construcciones en el terreno, su desarrollo deberá obedecer a un plan que permita el diseño de espacios aptos para el deporte reglamentario o el esparcimiento con generosidad en sus áreas.

REVEGETACION OBLIGATORIA, Se propone con el fin de incrementar la presencia de áreas verdes y arborización en el Municipio, en cada uno de los sectores y subsectores el municipio establecerá un porcentaje del área con ese fin, parte del cual debe aparecer en los linderos.

Dentro de la propuesta de desarrollo de los predios, deberá existir un PLAN DE REVEGETACIÓN, el cual deberá ser aprobado por el municipio; este contemplará la presencia de especies nativas o exóticas no perjudiciales. Su plantación y entrega deberá ser ejecutada simultáneamente con las obras de urbanización y construcción.

OPCIONES DE INTERVENCIÓN: Dentro de los predios ya edificados a la sanción del presente Acuerdo y/o las construcciones aprobadas en el futuro, se podrán acometer, previa obtención de la respectiva Licencia de Construcción. Las siguientes obras:

- a. Restauración: En construcción de valor histórico reconocido (Conservación Arquitectónica).
- b. Reparación y mantenimiento general: Que no altere en absoluto la distribución, ni la volumetría, ni las características estilísticas del inmueble.
- c. Reformas y Adecuaciones: Para el mismo uso o usos permitidos dentro del sector, que no impliquen alternativas volumétricas, estilísticas ni de

fachada, en las cuales se incluyen las intervenciones estructurales que contribuyan con la estabilidad del inmueble.

- d. Ampliaciones: Que cumplan con las normas urbanísticas volumétricas y demás establecidas para el sector o subsector, en las cuales se preserve la unidad arquitectónica del inmueble.

CERRAMIENTO DEL PREDIO, todos los predios dentro del municipio deberán estar amojonados, determinados y definidos por cerramiento acordes con las escrituras vigentes y de común acuerdo entre los propietarios.

VOLADIZOS, En el casco urbano y corredores viales y áreas sub-urbanas, los voladizos en primer piso deberán quedar a una altura mínima de 2.50 metros, con respecto al andén en su parte más alta y cuando existan terrenos con pendiente la altura mínima se tomará en el extremo correspondiente a la cota más alta, medida al nivel de andén.

La dimensión máxima de voladizos estará supeditada a la longitud de la vía donde se desarrolle pero en todo caso no puede ser mayor a 0.80 metros.

LICENCIAS: La secretaria de Gobierno y/o oficina de Planeación expedirá permisos o licencias para adelantar cualquier actividad en la Zona Urbana y Rural del Municipio previa consulta a CORPONARIÑO y teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1753 de 1994 y 2655 de 1988 y demás normas vigentes en la materia, teniendo en cuenta:

1. Licencia de construcción. Es el permiso para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación t reparación de edificaciones.
2. Licencia de demolición de edificaciones.
3. Licencia para obras de urbanización o parcelación. Es el permiso para iniciar obras de urbanismo en un predio.
4. Licencia para explotación de recursos naturales no renovables y minería en general.

Para adelantar obras de urbanismo, edificaciones y/o modificaciones de las mismas, se requiere la inscripción previa en la Secretaría de Gobierno y/o oficina de planeación, de las empresas constructoras y/o urbanizadoras y de Arquitectos de su diseño, dirección, interventoría y coordinación. Para efectuar esta inscripción es requisito indispensable la presentación de la respectiva matrícula profesional y/o certificado de constitución o gerencia.

Los técnicos y maestros de obra, requieren estar inscritos en el municipio, el cual los clasificará y calificará de acuerdo a su experiencia y les concederá el respectivo carné para adelantar obras en la jurisdicción del municipio.

Autorización de usos y funcionamientos: Para conceder autorización de uso y funcionamiento, el municipio deberá efectuar la respectiva demarcación sobre el uso permitido cuando la construcción sea nueva y emitir concepto cuando se trate de cambios de uso en una edificación ya establecida, de acuerdo a las normas fijadas en el presente Acuerdo. El municipio a solicitud de los interesados expedirá constancias del contrato, de uso para predios rurales según lo estipulado en el presente acuerdo.

Licencia de Funcionamiento: Para obtener la licencia de Funcionamiento el interesado debe realizar los siguientes trámites:

1. Efectuar solicitud ante el municipio pidiendo la demarcación y/o el concepto de uso. A la solicitud le debe anexar recibo de pago del impuesto predial del inmueble donde esta localizado el local y el Paz y Salvo de industria y comercio.
2. Presentar la Licencia de Construcción aprobada si la edificación es nueva, o de adecuación, si es antigua y se solicita cambio de uso.
3. Cumplir con las exigencias ambientales de salud, seguridad, policía y demás normas que se fijan para el funcionamiento del uso solicitado.
4. Una vez cumplidos estos requisitos la alcaldía expedirá la licencia de uso y funcionamiento la cual tendrá vigencia de un (1) año con vencimiento a 31 de Diciembre al cabo del cual se deberá renovar.

Licencias para Obras de Urbanismo. Para urbanizar o parcelar un predio se requiere:

1. Demarcación o consulta previa en la cual el municipio fija las normas urbanísticas y de construcción, densidades, cesiones obligatorias (zonas verdes, comunales, vías y servicios públicos) y normas técnicas para la construcción de la infraestructura de servicios.
2. Aprobación del proyecto urbanístico de acuerdo al cumplimiento de las normas previo concepto favorable de las empresas prestadoras de servicios públicos y de las entidades que exige este Acuerdo y fijación de las obligaciones del urbanizador.
3. Durante la ejecución de las obras la secretaria de Obras inspeccionará su desarrollo, velando por el cumplimiento de las normas estipuladas en la aprobación y determinando las áreas de cesión las cuales deben ser amojonadas y cuantificadas.
4. Recibo de obras: una vez realizadas las obras aprobadas y con concepto de aprobación por escrito de cada empresa de servicios públicos, se procederá a recibir el plano topográfico definitivo de la urbanización, las áreas de cesión obligatoria y las obras de infraestructura, mediante

escritura pública otorgada por el urbanizador responsable, a nombre del municipio, quien las recibirá a través de la personería municipal para que sean autorizados los servicios por parte de las entidades correspondientes.

- 5. Permisos de ventas: El urbanizador no podrá iniciar venta de lotes individuales o de vivienda, ni ejecutar promesa, contrato de compraventa o escritura, sin contar con el respectivo permiso de ventas expedido por el municipio previa la entrega de las áreas de cesión obligatorias, acta de recibo y Visto Bueno de la Secretaría de Obras, este permiso debe ser solicitado por el interesado a la Alcaldía, en el cual debe evidenciar que la obra llevan un avance del setenta por ciento (70%), medido a través de la inversión actualizada.

Si durante la ejecución de las obras el municipio comprueba que estas no se están desarrollando, de acuerdo con las normas, planos y cesiones aprobadas, podrá retirar la licencia de urbanización mediante resolución motivada y contra la cual proceden los recursos de Ley.

Para cumplir lo fijado en el Artículo anterior el interesado o propietario deberá efectuar los siguientes trámites:

- 1. Hacer la consulta o demarcación previa. Señalando la localización , el área y los objetivos globales del proyecto de urbanización. La solicitud debe ir acompañada de tres (3) copias del plano topográfico de localización apropiado. La Secretaría de Obras, teniendo como lineamiento de referencia los establecidos en el presente Acuerdo conceptuará sobre la posibilidad de urbanizar, indicando en los casos que sea pertinente, las normas generales a que se deberá someter el proyecto de urbanización. La respuesta administrativa de la etapa de concepto previo tendrá una caducidad predeterminada por el municipio a partir de la fecha de expedición.
- 2. En caso de concepto favorable y con el fin de obtener la aprobación, el interesado deberá presenta la respectiva solicitud; el Original del Plano Topográfico ajustado a coordenadas del IGAC y fotoreducción en escala 1: 5.000 y cinco (5) copias de los píanos del proyecto, las carteras correspondientes, el certificado de libertad del predio con una vigencia no anterior al noventa (90) días, el recibo del impuesto predial; el paz y salvo de la Junta de Acción Comunal, la contribución de valorización (en caso de que exista) y la escritura de propiedad autenticada. Los planos deben ir firmados por el propietario y por un Ingeniero o Arquitecto inscrito ante el municipio.
- 3. Una vez obtenida la aprobación del proyecto urbanístico, el interesado solicitará las normas y parámetros técnicos requeridos para el diseño de las redes de servicios, vías y espacios públicos; con los cuales contemplará el proyecto.

4. Para obtener la Licencia de Urbanización, se debe presentar el proyecto completo a la Secretaría de obras (Planos urbanísticos, diseños de redes de servicio y definición de áreas comunales y de cesión), junto con el presupuesto, etapas y plazos necesarios para su realización, el paz y salvo vigente del predio, una póliza de garantía de una compañía de seguros otorgada ante la Personería Municipal, cuyo monto se fija de acuerdo al plazo y presupuesto aprobados. Con las Licencias de Construcción de las obras de urbanismo se podrá solicitar los servicios públicos provisionales e hincar las obras aprobadas.

Durante la ejecución de las obras aprobadas la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de obras y las entidades prestadoras de los servicio, efectuaran las inspecciones necesarias para constatar el desarrollo de las obras de acuerdo con las normas y parámetros estipulados.

Licencia de Construcción: Todos los proyectos de construcción requieren de la respectiva licencia para iniciar su desarrollo. Esta se denomina Licencia de Construcción y es expedida por la secretaria de obras. Para obtener la licencia de construcción se debe efectuar los siguientes trámites:

1. Consultar la reglamentación vigente sobre el predio motivo del proyecto, lo cual puede hacerse por consulta directa en el municipio o por solicitud de demarcación.
2. Con base en la reglamentación vigente se elaborará los planos de la nueva edificación o de la modificación a una existente. Para la elaboración del proyecto se debe presentar ante el municipio tres (3) juegos de las copias de los planos, acompañados de la fotocopias autenticadas de la escritura de propiedad del predio y el recibo de impuesto predial, la contribución de valorización (si existe) y el Paz y Salvo de la Junta de Acción Comunal . Se debe anexar original del plano topográfico y carteras correspondientes del predio si el municipio lo requiere. Los planos deberán ir firmados por el propietario y por un **Arquitecto** inscrito en el municipio.
3. Los planos mínimos requeridos para solicitar la aprobación del proyecto son los siguientes:
 - a. Proyecto arquitectónico a escala 1:50 en la cual aparezcan las plantas, cortes, fachadas, detalles constructivos a escala 1.20, localización general del proyecto con la indicación del acotamiento completo, altura, aislamiento, antejardín, voladizos, destinación de cada uno de los espacios, su correspondiente cuadro de áreas , así como voladizos, alturas, antejardines, aislamiento de los predios colindantes firmados por un arquitecto con tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y experiencia de cinco años en el área.
 - b. Para edificaciones de más de dos pisos o que contemplen uso combinado (residencial - comercial), memoria de cálculos

estructurales, estudio de suelos, con los cuales se puedan determinar la estabilidad de las obras de acuerdo con el Código sismorresistente o de las normas que lo adicionen o reformen elaborados y firmados por el ingeniero civil con tarjeta profesional expedida por el Congreso Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

- c. Una vez obtenido la aprobación del proyecto y con el fin de obtener la Licencia de Construcción, el interesado presentará los memoriales de responsabilidad del Arquitecto proyectista y del constructor; del calculista estructural y del estudio de suelos. El municipio le liquidará el impuesto de delineación urbana y de ocupación de vías correspondientes.
- d. Al presentar el recibo de pago de los impuestos mencionados de la Tesorería Municipal, el municipio expedirá la Licencia de Construcción correspondiente y devolverá dos (2) copias del proyecto debidamente firmado, sellado y con el número de la licencia que lo aprueba.

Para el desarrollo del proyectos industriales, institucionales se requiere:

1. Demarcación del predio donde se establezca el uso y las normas generales correspondientes, y los estudios técnicos y ambientales según las características del uso solicitado.
2. Obtener de conformidad con los Artículos anteriores para urbanizar, parcelar o construir las respectivas licencias.
3. En el caso específico de actividades industriales (de transformación y extractivas), institucionales, agroindustriales, debe adjuntarse a lo anterior un estudio de impacto ambiental y de las respectivas propuestas y diseños para su control.

Copia del estudio del impacto ambiental y de los respectivos proyectos de control, debe ser presentada a la CAR, a fin de obtener el respectivo concepto o licencia ambiental. Copia de este concepto debe anexarse a los documentos necesarios para obtener las respectivas licencias de urbanización, parcelación y construcción.

ARTICULO 84. Adóptese las OBLIGACIONES DEL URBANIZADOR Y/O CONSTRUCTOR

Los propietarios pueden proponer, al municipio, la construcción de las obras de urbanización por etapas, siempre que las redes matrices de acueducto y alcantarillado se constituyen la primera etapa y bajo especificaciones que determine la empresa de servicios públicos, o quien desempeñe sus funciones.

- Los propietarios pueden proponer las obras de urbanización simultánea con la construcción de las obras de arquitectura al municipio, siempre que no se afecte el buen funcionamiento de la vialidad. Esta modalidad no exime de la tramitación de obligaciones previstas para la construcción por urbanización.

- El interesado debe construir de común acuerdo con la Secretaría de obras las calzadas de las vías de Plan Vial que afecten el predio a desarrollar.
- Terminada la construcción de las obras de urbanización, el propietario traspasará las áreas de cesión, las redes y las obras destinadas en uso público, al Municipio. Esto se hará a título gratuito y mediante escritura pública, las minutas serán preparadas por la Administración Municipal quien conservará y archivará las escrituras correspondientes.
- Cuando se permita industria o cualquier actividad que pueda causar contaminación o riesgos a la población se debe presentar los estudios y obtener conceptos favorables sobre los sistemas de control o mitigación de contaminación o eliminación de cualquier tipo de riesgo requeridos por las entidades competentes (Ministerio de Salud, de Minas, Medio Ambiente o CAR, etc), previos a la expedición del concepto de uso y de las licencias de construcción y de funcionamiento por parte del Municipio.
- Las normas señaladas en la Licencia Ambiental serán exigidas para cumplir con dichos controles junto con las especificadas en este Acuerdo. Prevalece la norma de eliminación del Impacto Ambiental.
- Cuando se trate de actividades residenciales, comerciales, institucionales, industriales o de cualquier subdivisión, agrupación, construcción o parcelación que se realice en la zona rural en los sectores donde el uso sea permitido por este acuerdo, el interesado debe presentar:
 - Estudio técnico de solución de servicios públicos acordes con la densidad y/o intensidad de uso a desarrollar y condiciones de su mantenimiento;
 - Concepto favorable a la propuesta de desarrollo por parte del municipio.
 - Concepto favorable previo de la Corporación Autónoma Regional, sobre el control de efectos ambientales.
 - Aceptación de la CAR para el uso y vertimiento de aguas.
 - Autorización y aprobación del proyecto por parte de la Secretaria de Obras.

Para el desarrollo de la subzona reglamentada anteriormente, se podrán adelantar procesos de construcción, subdivisión, lote y/o agrupación debiendo cumplir con las siguientes condiciones: Los predios resultantes de subdivisión, lote y /o agrupación deben:

a- Ser deslindables de los lotes vecinos y de las áreas de uso público y o comunal colindantes.

b- Tener frentes sobre las vías de uso público y/o comunales y garantizar su accesibilidad.

ARTICULO 85. Adóptese las SANCIONES E INFRACCIONES.

El Alcalde podrá imponer las siguientes sanciones urbanísticas graduándolas según la gravedad de la infracción:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre un salario mínimo legal mensual y mil salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes dando uso diferente al suelo, parcele, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndolas o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre un salario mínimo legal mensual y mil salarios mínimos mensuales legales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciente de esta, estando obligados a obtener, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y a la demolición de la parte del inmueble no autorizado en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Multas sucesivas que oscilarán entre un salario mínimo legal mensual y mil salarios mínimos legales mensuales, cada una, para quienes ocupen de forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o la administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento podrá darse únicamente para los parques y las zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella. El producto de estas multas ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo. La violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola, se regirá por el Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal artículo 57-60). Certificado de usos del suelo y contravenciones de policía, respectivamente.

Se sancionará las ocupaciones de las Vías y de espacio público sin el respectivo permiso, con una multa de diez salarios mínimos diarios legales.

Los actores del Alcalde a los cuales se refiere el artículo anterior, así como aquellos mediante los cuales se ordena la suspensión de la obra y la restitución de

las vías de que trata el Código Nacional De Policía, serán susceptibles de las sanciones Contencioso - Administrativas previstas en el respectivo Código, en primera instancia ante el Consejo del Estado. Estas acciones no suspenderán los efectos de los actos administrativos demandados, salvo el caso de la suspensión provisional.

Las presentes sanciones saldrán por medio de resoluciones administrativas firmadas por el Alcalde, el cual deberá ser notificado con anterioridad, por escrito de dichas anomalías por la Secretaría de obras.

El Alcalde de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano directamente o por conducto de la Personería Municipal, podrá iniciar las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de predios y el lanzamiento de ocupantes de hecho cuando el propietario o tenedor no haya invocado la acción a que se refiere la Ley; siempre que la ocupación o los asentamientos legales que se hayan efectuado, se están llevando a cabo o sea posible determinar que se efectuarán, a juicio del Alcalde, atenten o puedan presentar riesgo para la comunidad o cualquier ciudadano o vayan contra las normas de urbanismo y planeación del Municipio.

El Alcalde o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley 11 de 1988, podrá iniciar la acción a que se refiere el Artículo anterior cuando se presenten ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales, en las cuales de conformidad con los reglamentos de uso del suelo o las condiciones físicas del terreno, no está permitido adelantar construcciones, no sean aptas para ello o de alguna forma presenten riesgos para la seguridad, la tranquilidad o la salubridad de la comunidad.

Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores al expedir las ordenes de desocupación o lanzamiento, podrán ordenar la demolición de los bienes que se hayan construido sin permiso de autoridad competente, así como también la ejecución de las obras de conservación o restauración del bien inmueble que se estimen necesarias.

Las obras que se dispongan realizar de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo serán por cuenta del propietario del predio, en el evento que éste no las ejecute en el plazo otorgado por el Alcalde, la Administración, se incluirá en los respectivos recibos de impuesto predial, pudiendo cobrarse por jurisdicción coactiva, si es el caso. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente capítulo, así como también de las civiles y penales a que haya lugar.

En toda resolución que imponga sanciones por contravención del gravamen de la licencia, permiso o autorización previsto en este acuerdo, se ordenará dar aviso a

las autoridades que vigilan las profesiones de Arquitecto, Constructor y Maestro de obra para la aplicación de las medidas que sean pertinentes.

Siempre que se imponga medidas de suspensión o corrección de obra se comunicará a la entidad encargada de prestación de servicios públicos, para que se abstenga de instalar los servicios en las construcciones que dieron lugar a la medida. La instalación de los servicios con violación de los dispuestos en este artículo hará incurso al responsable con causal de mala conducta.

La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo debe hacerse dentro de las facultades y limitaciones que establezca la constitución y las leyes a fin de facilitar la tutela administrativa del Departamento en cuanto a la planeación y coordinación del desarrollo regional.

ARTICULO 86.

El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de sanción y publicación.

SANCIONESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Chachagüí a los 27 días del mes de febrero de dos mil cuatro (2004)

**JOSE HERNAN DE LA CRUZ P.
SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL**

**RODRIGO MATABANCHOY BOLAÑOS
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL**

PRUEBA 2
Copia del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con
cédula catastral 00-02-0022-1118-000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180123853410204689

Nro Matrícula: 240-157058

Página 1

Impreso el 23 de Enero de 2018 a las 01:13:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 240 - PASTO DEPTO: NARIÑO MUNICIPIO: CHACHAGUI VEREDA: ARIZONA

FECHA APERTURA: 16-09-1999 RADICACIÓN: 1999-9473 CON: ESCRITURA DE: 08-06-1999

CODIGO CATASTRAL: 52240000200221118000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EXTENSION NORTE 423.42 METROS, ORIENTE 148.32 METROS, SUR 422.89 METROS, OCCIDENTE 143.80 METROS, LINDEROS Y DEMAS
SPECIFICACIONES CONSTAN EN ESCRITURA 2666 DE 08-06-1999-NOTARIA 4A DE PASTO (DCTO LEY 1711/1984).-

COMPLEMENTACION:

1. CARMELA ORTEGA DE RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ORTEGA, ROSENDO RODRIGUEZ ORTEGA Y MARIANA ELISA RODRIGUEZ DE VALLEJO, ADQUIERON DERECHOS PARA INTERVENIR EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD ASI: A) CARMELA ORTEGA DE RODRIGUEZ EN COMPAÑIA DE GERARDO RODRIGUEZ PINTA, MEDIANTE COMPRA HECHA A JAIME ARBOLEDA M. MEDIANTE ESCRITURA N. 1235 DE 11 DE JUNIO DE 1963 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE PASTO, REGISTRADA EL 27 DE JULIO DEL MISMO AÑO A FOLIOS 51 PARTIDA 1078 DEL LIBRO 1 TOMO 3 IMPAR. POSTERIORMENTE EL SEÑOR GERARDO RODRIGUEZ PINTA TRANSFIERE SUS DERECHOS DE CUOTA EN FAVOR DE LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ORTEGA, ROSENDO RODRIGUEZ ORTEGA Y MARIA ELISA RODRIGUEZ DE VALLEJO, MEDIANTE ESCRITURA N. 621 DE 09-03-72 DE LA NOTARIA 2 DE PASTO, REGISTRADA EL 03 DE MAYO DE 1972 A FOLIOS 225 PARTIDA 672 DEL LIBRO 1 TOMO 2 IMPAR.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

- 1) SIN DIRECCION .
- 2) FINCA ARIZONA # CHACHAGUI

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

240 - 48189

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-06-1999 Radicación: 1999-9473

Doc: ESCRITURA 2666 DEL 08-06-1999 NOTARIA 4A DE PASTO

VALOR ACTO: \$3,623,454

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA 3.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ORTEGA DE RODRIGUEZ CARMELA

A: RODRIGUEZ ORTEGA ELSA ESTHER

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-07-2014 Radicación: 2014-240-6-12324

Doc: ESCRITURA 701 DEL 10-04-2014 NOTARIA PRIMERA DE PASTO

VALOR ACTO: \$19,901,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION POR CAUSA DE MUERTE. DE LA CUOTA PARTE LOTE ARIZONA .-.
VER PONCENTAJES EN LA ESCRITURA ACLARATORIA 1867 DEL 2014.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ DE CALVACHE ELSA ESTHER

27084239

A: CALVACHE RODRIGUEZ JESUS ARMANDO

CC# 12999964 X 50% DE 1/11.

A: CALVACHE RODRIGUEZ MILTON GEOVANI

CC# 98382507 X 50%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180123853410204689

Nro Matrícula: 240-157058

Página 2

Impreso el 23 de Enero de 2018 a las 01:13:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-07-2014 Radicación: 2014-240-6-12325

Doc: ESCRITURA 1867 DEL 17-07-2014 NOTARIA PRIMERA DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN 701 DEL 2014.- REFERENTE A QUE EN DICHA ESCRITURA SE MANIFESTÓ QUE SE ADJUDICA 1/11 PARTE, CUANDO EN REALIDAD ES LA TOTALIDAD DEL PREDIO.- MODO DE ADQUIRIR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: RODRIGUEZ DE CALVACHE ELSA ESTHER

27084239

A: CALVACHE RODRIGUEZ JESUS ARMANDO

CC# 12999964 X 50%

A: CALVACHE RODRIGUEZ MILTON GEOVANI

CC# 98382507 X 50%



ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-11-2016 Radicación: 2016-240-6-22032

Doc: ESCRITURA 3519 DEL 01-11-2016 NOTARIA SEGUNDA DE PASTO

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL EXTENSION DE 22.133 22 METROS CUADRADOS. SE ANEXA RESOLUCIÓN N° 52240-0-16-0200 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2.016 DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CHACHAGUI.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CALVACHE RODRIGUEZ JESUS ARMANDO

CC# 12999964

DE: CALVACHE RODRIGUEZ MILTON GEOVANI

CC# 98382507

A: SOCIEDAD PETROLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S.

NIT# 9009844973X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-11-2016 Radicación: 2016-240-6-22032

Doc: ESCRITURA 3519 DEL 01-11-2016 NOTARIA SEGUNDA DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE EXTENSION DE 35.468,78 METROS CUADRADOS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: CALVACHE RODRIGUEZ JESUS ARMANDO

CC# 12999964 X

A: CALVACHE RODRIGUEZ MILTON GEOVANI

CC# 98382507 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-11-2017 Radicación: 2017-240-6-22870

Doc: ESCRITURA 3841 DEL 23-10-2017 NOTARIA TERCERA DE PASTO

VALOR ACTO: \$300,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CALVACHE RODRIGUEZ JESUS ARMANDO

CC# 12999964

DE: CALVACHE RODRIGUEZ MILTON GEOVANI

CC# 98382507

A: SOCIEDAD PROYECTOS DANA S.A.S.

X

A: SOCIEDAD 4K CONSTRUCCIONES SAS

NIT# 9009885622X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180123853410204689

Nro Matrícula: 240-157058

Página 3

Impreso el 23 de Enero de 2018 a las 01:13:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

4 -> 269137

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-240-3-732

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R.
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar, al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-240-1-4477 FECHA: 23-01-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública



El Registrador: FELIPE ALEXANDER GUEVARA CERON

PRUEBA 3

**Copia de la Resolución 31746 del 12 de diciembre de 2016,
expedida por el Ministerio de Minas y Energía**

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO

DE

(31746)

12 DIC 2016

-Por la cual se declara apta el área de un lote para la planta de abastecimiento de combustibles líquidos de la sociedad PETROLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S.-

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los Decretos 0381 de 2012, 1617 de 2013 y 1073 2015

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 0381 de 2012, "por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía", establece que compete a la Dirección de Hidrocarburos aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular.

Que el Decreto 1617 de 2013 adiciona al numeral 15 de la resolución 0381 de 2012 que son funciones de la Dirección de Hidrocarburos establecer los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular sin perjuicio de las funciones que fueron asignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.2. del Decreto 1073 de 2015 establece que el interesado que planea la construcción de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo deberá solicitarlo por escrito al Ministerio de Minas y Energía. La visita, de un funcionario de la Dirección de Hidrocarburos al lote donde se proyecta construir la planta.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.4. del Decreto 1073 de 2015 establece que una vez realizada la visita y con base en el informe presentado por el funcionario del Ministerio de Minas y Energía, se autorizará o negará la construcción de la planta de abastecimiento por medio de resolución motivada.

Que mediante radicado MinMinas 2016064064 del 29 de septiembre de 2016, solicitó la visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-157048 y cedula catastral 5224000020022118000, ubicado en la vereda Arizona del municipio de Chachaguí, Nariño y anexó la siguiente documentación:

- Plano de Ubicación, tamaño pliego del lote con las coordenadas que delimitan el área del proyecto la planta.

COB JP

Continuación: "Por la cual se declara apta el área de un lote para la planta de abastecimiento de combustibles líquidos de la sociedad PETROLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S.-"

- Certificado de Uso del suelos No. 0195 2016, serie 230-76, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Chachaguí, el 2 de julio de 2016, en el cual se establece que predio indicado con cédula Catastral 00-02-0022-1118-000 ubicado en el sector Cano bajo del municipio de Chachaguí corresponde a la actividad: Rural, uso: Comercial, en este caso para comercialización de combustible.
- Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Pasto, a nombre de la empresa PETROLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S. identificado con número NIT 900.984.497-3.
- Contrato de Promesa de Venta suscrito entre Jesús Armando Calvache Rodríguez y Milton Geovani Galvache Rodríguez y como comprador Mario Andres Guevera Burbano en su condición de Gerente y Representante legal de la sociedad PETROLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S.

Que a través de la comunicación radicado MinMinas 2016079373 del 24 de noviembre de 2016, remitieron a esta Dirección los siguientes documentos:

- Escritura Pública 3519 en el cual se protocoliza el acto de Compra- Venta del predio con matrícula Catastral 000200221118000 suscrito entre los señores Jesús Armando Calvache y Milton Geovani Calvache Rodríguez y la sociedad PETROLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S.
- Certificado de Tradición del predio Número catastral 52240000200221118000, vereda Arizona en el cual se acredita la propiedad de dicho predio a PETROLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S.

Que mediante radicado MinMinas No 2016082217 del 6 de diciembre de 2016, se presentó el informe de la visita del lote, realizada por el Ingeniero Roger Ricardo Rivera Parra, el 14 de octubre de 2016, en el cual se concluye la viabilidad técnica del mismo para la construcción de una planta de abastecimiento de crudos y combustibles líquidos, además se pudo evidenciar que las distancias de los linderos de la planta proyectada a los linderos más próximos de sitios de alta densidad poblacional, tales como templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales, edificios multifamiliares y establecimientos similares, están a más de cien (100) metros. Así mismo no existen plantas de abastecimiento cercanas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Declarar apta el área del lote que incluye el predio con número catastral 52240000200221118000 y No. de matrícula 240-157048, con una extensión de 22.133 metros cuadrados, ubicado en la vereda Arizona en el municipio de Chachaguí departamento de Nariño de propiedad de la sociedad PETROLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S. identificado con NIT 900.984.497-3, para la construcción de una planta de abastecimiento de Combustibles líquidos, con las siguientes coordenadas geográficas:

ADD 24

Continuación: "Por la cual se declara apta el área de un lote para la planta de abastecimiento de combustibles líquidos de la sociedad PETROLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S."

	NORTE	ESTE
1	649458.72	642865.34
2	649490.18	642758.09
3	649371.98	642875.11
4	649315.83	642868.30
5	649458.72	642865.34

ARTICULO 2°. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.4 del Decreto 1073 de 2015, la presente resolución tiene una vigencia de seis (6) meses contados a partir de su notificación, tiempo durante el cual la sociedad PETROLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S. con NIT. 900.984.497-3, quien ha manifestado su interés en la construcción de una planta de abastecimientos de combustibles líquidos en el área del predio en mención, deberá presentar los planos y los demás documentos del proyecto. Estos documentos deberán cumplir con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, so pena de precluir la presente autorización.

PARAGRAFO: El interesado no podrá iniciar ninguna construcción sin la aprobación previa de los planos por parte del Ministerio de Minas y Energía.

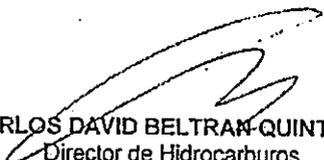
ARTICULO 3°. La presente resolución no exime el cumplimiento de los requisitos exigidos por las autoridades ambientales y municipales competentes.

ARTICULO 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.
12 DIC. 2018

Dada en Bogotá D.C. a los ___ días del mes de ___ de ___


CARLOS DAVID BELTRAN QUINTERO
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Roger Ricardo Rivera
Revisó: Juan Pablo Piñeros García
Aprobó: Carlos David Beltrán Q

PRUEBA 4
Copia del Auto 01647 de 2017, expedido por la ANLA



Libertad y Justicia
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 01647

(02 de mayo de 2017.)

"Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas"

La Coordinadora del Grupo de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y en la Resolución 0183 del 20 de febrero de 2017, y las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 'Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible', y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante oficio con radicado N° 2016005111-2-000 del 04 de febrero de 2016, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, dar traslado de todas las actuaciones o expedientes que reposaran en dicha corporación, relacionadas con los proyectos portuarios que manejaran hidrocarburos, con la finalidad que la ANLA, asumiera la competencia y el conocimiento integral de dichos proyectos, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3. ibidem.

Que la ANLA mediante radicados N° 2016076637-2-001 del 25 de noviembre de 2016 y 2017022697-2-000 del 29 de marzo de 2017, emitió respuesta a la solicitud de aclaración presentada por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, relativa al proyecto asfaltado en el puerto marítimo de Tumaco - Nariño, por parte de la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia - PETRODECOL S.A., informando que las actividades de almacenamiento y cargue de hidrocarburos, propuestas para llevar a cabo en el puerto multipropósito de Tumaco, requieren previamente a su ejecución, del otorgamiento de licencia ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 52, numeral 1., y en el Decreto Compilatorio 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.2 numeral 1, literal e), y a su vez informando que la competencia para el otorgamiento o no de la licencia ambiental atendiendo la normalidad ambiental vigente, antes citada, corresponde de manera privativa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Que el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, en atención al requerimiento de esta Autoridad, señalado en el anterior considerando, mediante oficio con radicado N° 2494 del 27 de abril de 2017, dispuso hacer entrega en las instalaciones de dicha Corporación a una funcionaria de la ANLA, el expediente N° PMCAP001-16, perteneciente al proyecto denominado "Puerto Marítimo de Tumaco", en el cual, dicha Corporación aprobó Plan de Manejo Ambiental a la sociedad PETRODECOL S.A., identificada con el NIT. 900.135.232-6, mediante la Resolución N° 1492 del 20 de diciembre de 2016, y en consecuencia remitir por competencia el precitado expediente.

Que la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, a través del oficio con radicado N° 2494 del 27 de abril de 2017, argumenta la decisión de dar traslado del precitado expediente en los siguientes términos:

"(...) Por medio de la presente y en atención a oficio de radicación N° 2017022697-2-000 del 29 de marzo del 2017, suscrito por la doctora CLAUDIA VICTORIA GONZALEZ HERNANDEZ, en calidad de Directora General de la ANLA, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.2.2. que trata sobre la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Numeral 1° literal e) que dice en la letra rezas;

"Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas"

Artículo 2.2.2.3.2.2 (...)

e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociado al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;

Esta Corporación remite por competencia los expedientes de radicación, (...)

- FMCAP 001 – 16: Resolución N° 1492 del 20 de diciembre de 2016, por la cual la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Puerto Marítimo de Tumaco a la Sociedad PETRODECOL S.A., ubicado en el sector del Morro en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.
- CCAP 026 – 16: Resolución N° 00011 del 30 de enero de 2017, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, autoriza una concesión de aguas.
- CCAP – 002 del 2017: Resolución N° 00081 del 09 de marzo de 2017, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, autoriza una concesión de aguas.
- YCAP 006 – 2017, Resolución N° 298 del 16 de marzo de 2017, por la cual la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, aprueba un permiso de vertimientos.
- FSSC 311 – 17: Resolución N° 330 del 31 de marzo de 2017, por la cual la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, aprueba un Plan de Contingencia.

Así mismo, se evidenció que bajo radicado N°. 2017025849-1-000 del 07 de abril de 2017, Petrodecol S.A., presentó ante la ANLA la solicitud tendiente a modificar el Plan de manejo Ambiental aprobado a su favor, con la finalidad de incluir las actividades de almacenamiento y cargue de hidrocarburos en el puerto multipropósito de Tumaco, solicitud que será atendida por esta Autoridad, una vez se avoque conocimiento del expediente.

Es preciso señalar que en el expediente allegado, figura una solicitud del 20 de abril de 2017, formulada por el representante legal suplente de Petrodecol S.A., ante CORPONARIÑO, mediante la cual, la referida empresa requiere adelantar el trámite tendiente a hacer de manera total el Plan de Manejo Ambiental otorgado, a favor de la sociedad Tumaco Pacific Port – SPRTPP, solicitud que se encuentra pendiente de respuesta y que ante la remisión del expediente en comento, será atendida por esta Autoridad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de esta Autoridad

Que mediante Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA.

Que el citado Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que así mismo, el Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero prevé como una de las funciones de ANLA la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los Reglamentos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del literal b del artículo octavo de la Resolución N°. 0163 del 20 de febrero de 2017, *"Por la cual se crean los Grupos Temáticos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones"*, los coordinadores de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, están facultados para suscribir los actos administrativos mediante los cuales se avoca conocimiento del trámite de proyectos de conocimiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con la normatividad vigente y procedimientos establecidos.

"Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el precitado Decreto en sus artículos 2.2.2.3.2.2., y 2.2.2.3.2.3., establece los proyectos obras y actividades de competencia de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA) y de las Corporaciones Autónomas Regionales, respectivamente, determinando por tanto la competencia a la ANLA para conocer del proyecto "Puerto Marítimo de Tumaco", de conformidad con lo señalado en los siguientes apartes:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

(...) e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos."

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 766 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) 16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.
(...)"

Que por todo lo anteriormente expuesto, y considerando que una vez analizada la documentación allegada se logró establecer que la sociedad Petrodec S.A., pretende modificar el Plan de Manejo Ambiental aprobado a su favor, con la finalidad de incluir las actividades de almacenamiento y cargue de hidrocarburos en el puerto multipropósito de Tumaco; esta Autoridad es competente para conocer de dicha solicitud de modificación y por consiguiente del proyecto en comento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, antes transcrito.

Así las cosas, la ANLA avocará conocimiento del expediente N°. FMCAP 001 - 16, contenido de las actuaciones administrativas antes relacionadas, entre estas la Resolución N°. 1492 del 20 de diciembre de 2016, por la cual la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Puerto Marítimo de Tumaco a la Sociedad PETRODECOL S.A., ubicado en el sector del Morro en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, en el estado en que se encuentra, y en consecuencia la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales conformará el expediente LAM7392-00 para dicho proyecto.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en el artículo 2.2.2.3.9.1, que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, por lo anterior, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo le corresponde a la ANLA, realizar las evaluaciones a que haya lugar y desempeñar las funciones de seguimiento y control ambiental y demás actuaciones administrativas que se deriven de las actividades aprobadas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, a la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia - PETRODECOL S.A., mediante la Resolución N°. 1492 del 20 de diciembre de 2016 para el proyecto denominado "Puerto Marítimo de Tumaco", avocadas mediante el presente Auto y en consecuencia los costos de dichos servicios se registrarán por lo dispuesto en la Resolución N°. 0324 del 17 de marzo de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Avocar conocimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, mediante la Resolución N°. 1492 del 20 de diciembre de 2016, para la ejecución del proyecto denominado "Puerto Marítimo de Tumaco", a favor de la sociedad

"Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas"

Petróleos y Derivados de Colombia - PETRODECOL S.A., ubicado en el sector del Morro en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, conformar el expediente LAM7392-00, con las carpetas remitidas con el radicado ANLA N°. 2017031199-1-000 del 02 de mayo de 2017 por la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, que contienen los documentos correspondientes al proyecto denominado "Puerto Marítimo de Tumaco".

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad Petróleos y Derivados de Colombia - PETRODECOL S.A., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo al Municipio de Tumaco - Departamento de Nariño, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 de mayo de 2017

Laura E. Santoyo N.
LAURA EDITH SANTOYO NARANJO
Coordinador Grupo de Infraestructura

Ejecutores
MIGUEL FERNANDO SALSAO
PAEZ
Apoyo Administrativo/Contratista

Revisoras
MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídica/Contratista

Expediente N°. LAM7392-00
Fecha: 02 de mayo de 2017

Proceso No.: 2017031199

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Interacción de la ANLA. El original resalta en los archivos digitales de la Entidad.

PRUEBA 5

**Respuesta al requerimiento, por parte del Ministerio de Minas y
Energía, de fecha 13 de marzo de 2018**



Bogotá, D.C.

Señora
HEIDI CELEN PÉREZ SANDOVAL
Carrera 6 No. 115-65 oficina-F512
Bogotá D.C.
Correo electrónico: celehe731@gmail.com

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicado No. 2018012118 de 20 de febrero de 2018.

Respetada señora Heidi Pérez.

En atención a su comunicación con radicado de número señalado en el asunto, por la cual solicita al Ministerio de Minas y Energía tomar las acciones necesarias de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el proyecto de la construcción de una planta de abastecimiento en el municipio de Chachagui, en el departamento de Nariño, al respecto nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

I. El trámite que ampara la construcción de una planta de abastecimiento no autoriza perse al interesado como agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo sino que se circunscribe a que el Ministerio de Minas y Energía se pronuncie sobre la aptitud de un área para la construcción de una planta de abastecimiento. En ese sentido mediante la Resolución 31 746 de 12 de diciembre de 2016, el Ministerio de Minas y Energía se pronunció en el sentido de viabilizar técnicamente el lote para la construcción de una planta de abastecimiento, más no autoriza la construcción de la misma.

II. La autorización para la construcción sigue las normas establecidas en la Ley 388 de 1997, reglamentada por el Decreto 1052 de 1998. En este sentido, es competencia exclusiva de la autoridad local del municipio, la expedición de este tipo de autorizaciones, así como el pronunciamiento sobre los usos del suelo del municipio donde se pretende la construcción.

Situación similar se predica de la vigilancia y control de las disposiciones ambientales, las cuales le corresponde a la autoridad ambiental determinar a la luz del proyecto y la construcción que se pretenda.

Así las cosas, en lo relacionado al incumplimiento de las disposiciones ambientales y urbanísticas a su juicio aplicables a un proyecto de construcción de una planta de abastecimiento, daremos traslado de su denuncia a las autoridades competentes, a fin de que éstas se pronuncien de fondo sobre el particular.

III. Ahora bien, frente a los actos administrativos que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, que ha emitido en razón al proyecto de planta de abastecimiento de combustibles de la sociedad PETRONAR SAS, se tiene lo siguiente:

- a) Resolución 31746 del 12 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró apto el área de un el lote para la construcción de la planta de abastecimiento de combustibles en el municipio de Chachagui, departamento de Nariño.
- b) Aprobación a los planos y memorias de la planta de PETRONAR SAS., a fin de iniciar la construcción de las facilidades de la planta, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.6 del Decreto 1073 de 2015.



En este punto, se precisa que para la viabilización emitida por la Resolución 31746 de 2016 se observó lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.2,3.2; 2.2.1.1.2.2,3.3 y 2.2.1.1.2.2,3.4 del Decreto 1073 de 2015.

Por otro lado, es importante indicar que la Sociedad Petróleos de Nariño a la fecha no ha solicitado ninguna autorización como agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, escenario indicado para la presentación de los permisos ambientales exigidos por esta Dirección para ejercer la actividad de distribución mayorista de combustibles.

En este orden de ideas, en tanto que no le asiste calidad de agente al interesado en la construcción de la planta de abastecimiento de combustibles, y en la medida que el mismo ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, atendiendo a sus manifestaciones, daremos traslado a cada una de las entidades las autoridades competentes para que se pronuncien sobre el particular.

Una vez precisado el cumplimiento por parte del interesado de las disposiciones para emitir concepto de viabilización del lote y para la aprobación de planos de que trata el artículo 2.2.1.1.2.2,3.5 del Decreto 1073 de 2015, en relación a su petición de enviar los documentos presentados para las distintas aprobaciones por la Sociedad Petróleos de Nariño, nos permitimos informar que para el suministro de información nos acogemos a lo establecido en el Capítulo II, artículo 25 de la ley 1755 de 2015, que señala:

(...) Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.(...)

Así las cosas y con base en el artículo 25 de la ley 1755 de 2015, se rechaza su petición de remisión de información, toda vez que la misma tiene carácter de reservada.

Cordialmente,


ALEJANDRA RODRÍGUEZ HIGUERA
Directora de Hidrocarburos (E)

Copia: Área de Participación Ciudadana

Enlace: 2018012118 de 20 de febrero de 2018.

Proyectó: Catalina Nieto Correa

Revisó: Juan Pablo Piñeros

Aprobó: Alejandra Rodríguez Higuera

TRD 311

PRUEBA 6

**Respuesta al requerimiento, por parte de la Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales, de fecha 13 de marzo de 2018**



2.8

Bogotá, D.C., 2018-03-13 23:01

Señora
HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL
Celene731@gmail.com
Carrera 6 No 115-65, oficina F512
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicación en la ANLA 2018017991-1-000 del 20 de febrero de 2018 y 2018027465-1-000 del 9 de marzo de 2018. Solicitud relacionada con la Planta de abastecimiento por parte de la Sociedad Petróleos de Nariño- PETRONAR.
Expediente: 15DPE1330-00-2018

Respetada Señora Heidi Celene,

En atención a la comunicación del asunto, por medio del cual solicita implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados e información relacionada con la Planta de Abastecimiento por parte de la Sociedad Petróleos de Nariño- PETRONAR, esta Autoridad da respuesta en el marco exclusivo de sus competencias, en los siguientes términos:

- **Respecto a la solicitud realizada en el numeral 1 y 2 del radicado 2018017991-1-000 del 20 de febrero de 2018:**

Consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA, y el Sistema de Información Geográfica – SIGWEB de esta entidad, no se registran expedientes para la Sociedad Petróleos de Nariño- PETRONAR que se relacionen con la planta de abastecimiento, y a la fecha ningún trámite de licenciamiento ambiental a su nombre.

Adicionalmente de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.2, esta Autoridad otorga o niega licencias ambientales en el sector de hidrocarburos a:

“Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:



Radicación: 2018029490-2-000

Fecha: 2018-03-13 23:01 - Proceso: 2018029490

Trámite: 89-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

1. *En el sector hidrocarburos:*
 - a) *Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;*
 - b) *Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;*
 - c) *La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas;*
 - d) *El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;*
 - e) *Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;*
 - f) *La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación;*

Por lo anterior, esta Autoridad no es competente para otorgar o negar licencias ambientales a las actividades relacionadas con las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.

No obstante, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones que se requieran para las actividades relacionadas con las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, son otorgados por la Corporación Autónoma Regional a la cual corresponda el desarrollo de dichas actividades, específicamente para el caso que nos ocupa para la jurisdicción en el municipio de Chachagüi, le corresponde, le corresponde otorgarlos a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO.

Por tanto, esta esta entidad considera pertinente, dar traslado a CORPONARIÑO, para que esta atienda su solicitud.

- **Respecto a la solicitud realizada en el numeral 3 del radicado 2018017991-1-000 del 20 de febrero de 2018:**

Debido a que la Sociedad Petróleos de Nariño- PETRONAR, no está adelantando trámite de obtención de Licencia Ambiental ante esta Autoridad, no es posible acceder a su petición.





Radicación: 2018029490-2-000

Fecha: 2018-03-13 23:01 - Proceso: 2018029490

Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

- **Respecto a la solicitud realizada en el numeral 4 del radicado 2018017991-1-000 del 20 de febrero de 2018:**

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del presente oficio, respecto a que la construcción de la planta de abastecimiento no es competencia de la ANLA, se da traslado de su petición a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, autoridad ambiental competente para la administración de los recursos naturales en la zona del proyecto.

- **Respecto a la solicitud realizada en el numeral 1 del radicado 2018027465-1-000 del 9 de marzo de 2018**

De conformidad con lo mencionado en el presente oficio se efectuará traslado de su petición a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, autoridad ambiental competente para la administración de los recursos naturales en la zona del proyecto

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias

Medio de Envío: Físico

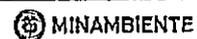
Ejecutores
LAURA MARCELA RIVERA
VALENCIA
Profesional Técnico,

Revisor / Líder
NUBIA CONSUELO PINEDA
MONROY
Líder Jurídico

Fecha: marzo de 2018

Archivase en: 15DPE1330-00-2018
Planta_Oficio_SILA_v0_42600

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



PRUEBA 7

**Respuesta al requerimiento, por parte de la Alcaldía Municipal
de Chachagüí, de fecha 13 de marzo de 2018**



DESPACHO ALCALDE

200-28.1/125-2018

Chachagüí, 13 de Marzo de 2018

Sra.

HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL

Carrera 6 No. 115-65 Oficina F-512

Tel.: 310 300 2438 - Celene731@gmail.com

Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	Requerimiento de implementación de medidas para protección de derechos colectivos vulnerados.
RADICADO:	0609 - 23 - 02 - 2018

Con mucho gusto, procedemos a dar respuesta de fondo, a la comunicación de la referencia, la misma que usted desbroza en dos partes: I) Requerimiento de implementación de medidas, y II) Solicitud de información.

I) EL REQUERIMIENTO.

Se infiere de la motivación que usted busca agotar requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto por el Art. 144 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) para efectos de viabilizar acciones de las previstas en el Art. 88 de la C.P., norma desarrollada por la ley 472 de 1998 y que regula las acciones populares y de grupo para la protección de derechos e intereses colectivos amenazados o violados en jurisdicción de la entidad territorial Municipio de Chachagüí.

La norma en cita, expone en el inciso tercero: *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado..."*

1.1. LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

Los puntos 1 y 2 son citas a normas legales y el numeral 3 habla de *"la construcción de una planta de abastecimiento (sic) por parte de PETRONAR, sin el cumplimiento de los requisitos legales..."* citando como norma base la ley 142 de 1998 que no tiene relación con el tema pero que por su contenido al parecer alude a la 472/98 citada *ut supra*.



1.2. LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Estos hacen una descripción fáctica que permite inferir que la ciudadana solicitante es depositaria de la información necesaria que le permitiría demostrar sus afirmaciones ante la autoridad competente, especialmente cuando manifiesta enfáticamente que la empresa PETRONAR se encuentra desarrollando actividades de construcción en el PREDIO(sic), sin el lleno de los requisitos legales y cita como tales la licencia ambiental, los permisos de concesión de aguas y vertimientos, licencia urbanística y de construcción, autorización de ocupación temporal de la infraestructura vial, incumplimiento de requerimiento técnicos (sic) en materia vial como reductores de velocidad, fajas de aislamiento y retiro, previsiones de normas aeronáuticas y no presentación de planos, proyectos y diseños de forma previa a la iniciación al proyecto.

La ciudadana solicitante, enfatiza que en la construcción de una *Planta de Abastecimiento (sic)* en el PREDIO(sic) se adelantan actividades propias de un proyecto con carácter industrial y no comercial.

1.3. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se invoca la Constitución Política sobre las funciones de los Alcaldes y la ley 99 de 22 de Diciembre de 1993, norma base por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, norma que ha sido a su vez reglamentada Reglamentado por el Decreto Nacional 1713 de 2002, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3600 de 2007; Reglamentada por el Decreto Nacional 2372 de 2010.

En el acápite de Afectación de los Derechos Colectivos la ciudadana solicitante trae a colación nuevamente disposiciones de la Carta Constitucional especialmente del capítulo 3 sobre normas de los derechos colectivos y del ambiente y una norma (ley 142 de 1998) que se afirma está relacionada con los temas ambientales, citas que matiza más adelante con conceptos y jurisprudencia de las altas cortes como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, complementadas con normas afines al urbanismo y se invoca muy puntualmente la ley 1333 de 2009, que regula los procedimientos sancionatorios en lo ambiental, a la cual nos referiremos más adelante por ser principio rector de procedimiento.

Iguamente la peticionaria encuadra su reclamo en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chachagüí del cual cita apartes relacionados con el uso comercial del suelo.



DESPACHO ALCALDE

1.4. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ALCALDÍA DE CHACHAGÜÍ.

Aborda este aparte invocando un presunto incumplimiento por parte de la Alcaldía de Chachagüí, como primera autoridad de Policía, para efectos de hacerle seguimiento a los permisos y licencias que han sido concedidas sobre proyectos que se realizan en su territorio.

La dama peticionaria se duele y califica como *inconcebible* de que la Alcaldía, no haya tomado acciones tendientes a analizar la situación que se presenta en el municipio de Chachagüí, teniendo en cuenta la gravedad de los acontecimientos y el sin número de quejas que han sido presentadas por los habitantes de la zona, para quienes la construcción de una planta de abastecimiento sin los requisitos legales, les genera grave afectaciones (sic) a su ecosistema de vida.

Remata con el pedimento de que la Alcaldía, haga seguimiento a esta serie de hechos (sic) que se han venido presentando en el PREDIO ubicado en el municipio de Chachagüí y tome las medidas pertinentes para evitar que las vulneraciones a los derechos colectivos se sigan presentando, y vuelvan a presentarse. (sic).

1.5. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS.

En este segmento bien pide que se proceda a tomar las siguientes medidas, para poner fin a la transgresión (sic), realmente procede a enumerar una serie de solicitudes, lo que convierte el documento que nos ocupa en un derecho de petición complejo o mixto, que, por su importancia, amerita atención sectorizada, como se explicará más adelante.

La libelista condiciona finalmente su pedimento a que si la Sociedad Petróleos de Nariño no cuenta con licencia urbanística y/o de construcción para la elaboración (sic) de una Planta de Abastecimiento en el predio (...) o de contar con ellas, las mismas no se refieran a la autorización para la construcción de una Planta de Abastecimiento, ni se encuentre adelantando el proceso para la obtención de las mismas, sírvase tomar todas las medidas necesarias para poner fin a la vulneración de los derechos e intereses colectivos mencionados en el acápite II., se proceda a la cesación de actividades, al sellamiento del predio, a que se adelanten las investigaciones e imponer las sanciones a que haya lugar.

II) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada se entiende que la firma comercial Petróleos de Nariño – PETRONAR-, adelanta en Chachagüí, la construcción de una infraestructura para desarrollar un proyecto comercial en el área de almacenamiento de combustibles, tema que por su naturaleza es de los llamados de alta

DESPACHO ALCALDE



complejidad y sensibilidad, dadas las características críticas que en esta región ha tenido la distribución y comercialización de combustibles que, en Colombia, produce y controla ECOPETROL, empresa pública que abastece el 100 % de la demanda nacional de gasolina y ACPM con los volúmenes que produce (refina) directamente o que importa. Se sabe que tanto el precio de producción, denominado *ingreso al productor* como el precio de venta al distribuidor mayorista están regulados, controlados e intervenidos por el Estado, al igual que los procedimientos para garantizar la prestación del servicio de almacenamiento, transporte y suministro de combustibles líquidos con unos mínimos de calidad y continuidad.

Por manera que la intervención del Estado en el sector de distribución de combustibles comprende dos grandes aspectos: Uno es el control de la competencia en general y a la protección del consumidor, el que se realiza en la mayoría de los países por parte de diferentes entidades u organizaciones que efectúan un seguimiento permanente del comportamiento y desempeño de las empresas de todos los sectores de la economía con respecto a las prácticas anticompetitivas y en contra del consumidor. Otro es directo o específico en el sector hidrocarburos y combustibles, y van desde el control directo ejercido por parte de los ministerios en los países donde los precios como los márgenes están regulados, hasta la creación de entidades de regulación específicas para las actividades de la cadena de producción y comercialización de la industria petrolera, que es el caso de Brasil.

No sobra en esta respuesta, condensar algunos conceptos y definiciones incorporadas al Código de Petróleos contenido en el *Decreto 1056 de 20 de Abril de 1953* por parte del entonces Ministerio de Minas y Petróleos con modificaciones a lo largo de los años, (*Ley 1563 de 2012, Ley 1274 de 2009, Ley 962 de 2005*) pero además lo previsto por el Decreto 4299 de 2005, que reglamenta el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, Ley 39 de 1987, Ley 26 de 1989 y Ley 812 de 2003, que desarrollan el tema de definiciones, agentes e instituciones y conceptos básicos para desarrollar el tema en su contexto.

Respecto a los *Consumidores*, informa: son los usuarios de vehículos particulares y públicos, vehículos utilitarios (taxis y transporte público) y transportadores de carga. El precio al que compran actualmente está por debajo del de mercado.

Sobre los *Expendedores mayoristas*, define que compran directamente la gasolina y el ACPM a ECOPETROL en plantas de abasto. La entrada de agentes al mercado de distribución mayorista es libre, pero tanto su margen como el precio de venta están regulados.

Expendedores minoristas: compran a los mayoristas en las plantas de abasto mayorista. La entrada de agentes al mercado de distribución minorista es teóricamente libre y sus precios de venta pueden ser libres o regulados, dependiendo de la región del país donde se localicen. En cualquier caso, los precios de venta al consumidor final tienen un techo máximo que se actualiza mensualmente por parte del agente regulador.

Transportadores: Son los encargados de llevar los combustibles de las refinerías a las plantas de abasto mayoristas y minoristas y a los surtidores. Las tarifas son fijadas por el regulador. El costo de oportunidad de la producción que vende la empresa en el país está dado por la diferencia entre

Nit: 800199959-4

Calle 3ª. No. 4-60 Barrio Oficial

Código postal: 522001 - Correo Electrónico: planeacion@chachaqui-narino.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento-

www.chachaqui-narino.gov.co



"Gobierno Participativo y Transparente"

DESPACHO ALCALDE

el precio que recibe y el precio de *precio de paridad de importación*. El transporte se realiza a través de poliductos o camiones: en el primer caso, la red es mayoritariamente propiedad de ECOPETROL, aunque existe también propiedad del sector privado. En el segundo caso, son propiedad del sector privado.

El Gobierno Central, los Departamentos y Municipios: imponen impuestos sobre la gasolina y el ACPM: el primero, el impuesto global y el IVA, y los segundos, la sobretasa. El hecho de que existan estos impuestos hace que el subsidio al consumo que realmente reciben los consumidores sea mucho menor que el estimado por ECOPETROL.

El Ministerio de Minas y Energía: es el agente que regula el mercado de los combustibles. Sus objetivos y funciones están definidos en el Decreto 70 de enero 19 de 2001 de la Presidencia de la República. Sus objetivos se dice son la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo de Minas y Energía. Entre las funciones principales del Ministerio está la de fijar los precios de los productos derivados del petróleo.

Las Alcaldías, Ministerio de Minas y Energía y Superintendencia de Industria y Comercio: se encargan de la supervisión y control del mercado y precios de los combustibles. El primero de las estaciones de servicio, el segundo de los distribuidores y ECOPETROL y, el tercero, de la libertad de mercado.

Y finalmente, veamos las definiciones que trae el Decreto 4299 de 2005:

Alcohol carburante: La definición establecida en la Resolución 180687 del 17 de junio de 2003, modificada por la Resolución 18 1069 del 18 de agosto de 2005, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: *"Compuesto orgánico líquido, de naturaleza diferente a los hidrocarburos, que tiene en su molécula un grupo hidroxilo (OH) enlazado a un átomo de carbono. Para efectos de esta resolución se entiende como alcohol carburante al Etanol Anhidro combustible, desnaturalizado obtenido a partir de la biomasa"*.

Almacenador: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos del Capítulo IV del presente decreto.

Almacenamiento comercial: Es el volumen necesario para el adecuado manejo de los combustibles líquidos derivados del petróleo por parte del distribuidor mayorista, en los términos del Capítulo IX del presente decreto.

Certificación: La definición establecida en el Decreto 2269 del 16 de septiembre de 1993, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: *"Procedimiento mediante el cual una tercera parte da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad de que un producto, un proceso o un servicio cumple los requisitos especificados en el reglamento"*.

Nit: 800199959-4

Calle 3ª. No. 4-60 Barrio Oficial

Código postal: 522001 - Correo Electrónico: planeacion@chachagui-narino.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento-

www.chachagui-narino.gov.co

DESPACHO ALCALDE



Certificado de conformidad: La definición establecida en el literal i) del artículo 2° del Decreto 2269 de 1993, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: *"Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico"*.

Combustibles básicos: La definición establecida en la Resolución 180687 del 17 de junio de 2003 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: *"Son mezclas de hidrocarburos derivados del petróleo que han sido diseñadas como combustibles de motores de combustión interna, ya sean solas o en mezcla con componentes oxigenantes, para reformular combustibles con mejores características de combustión. Para efectos de la presente resolución se entienden como combustibles básicos la gasolina corriente, la gasolina extra, el diésel corriente y el diésel extra o de bajo azufre"*.

Combustibles líquidos derivados de petróleo: Son todos los productos clasificables dentro de las categorías de las gasolinas, gasóleos, querosenes y fuelóleos, entre los cuales se cuentan: Combustibles para aviación (avigás), gasolina motor (gasolina extra, gasolina corriente, gasolina corriente oxigenada, gasolina extraoxigenada), combustibles de aviación para motores tipo turbina, queroseno, diésel extra o de bajo azufre, diésel corriente (ACPM), diésel marino (se conoce también con los siguientes nombres: diésel fluvial, marino diésel, gas oil, intersol, diésel número 2), y combustible para quemadores industriales (combustóleos-fuel oil).

Combustibles oxigenados: La definición establecida en la Resolución 180687 del 17 de junio de 2003, expedida por el Ministerio de Minas y Energía o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: *"Son mezclas de combustibles básicos derivados del petróleo con alcoholes carburantes en una proporción reglamentada. Sus especificaciones de calidad técnica y ambiental son reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según sus competencias. Para los efectos de esta resolución entiéndase "gasolina corriente oxigenada" y "gasolina extra oxigenada"*.

Comercializador industrial: Distribuidor minorista que suministra combustibles líquidos derivados del petróleo directamente al consumidor final, en los términos previstos en el Capítulo VII del presente decreto.

Distribuidor mayorista: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento, la cual entrega dichos productos con destino a la(s) planta(s) de otro(s) distribuidor(es) mayorista(s), a los distribuidores minoristas o al gran consumidor, conforme a lo señalado en el Capítulo V del presente decreto.

Distribuidor minorista: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio, o como comercializador industrial, en los términos del Capítulo VII del presente decreto.

Nit: 800199959-4

Calle 3°. No. 4-60 Barrio Oficial

Código postal: 522001 - Correo Electrónico: planeacion@chachagui-narino.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento-



Estación de servicio: Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final los combustibles líquidos derivados del petróleo. Dependiendo del tipo de combustibles que distribuyan las estaciones de servicio se clasifican en: i) Estación de servicio de aviación; ii) Estación de servicio automotriz; iii) Estación de servicio fluvial, y iv) Estación de servicio marítima.

Estación de servicio automotriz: Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen combustibles básicos utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible. Dichos establecimientos pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines. En las estaciones de servicio automotriz también podrá operar venta de GLP en cilindros portátiles, con destino al servicio público domiciliario, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación específica que establezca el Ministerio de Minas y Energía. Asimismo podrán funcionar minimercados, tiendas de comidas rápidas, cajeros automáticos, tiendas de videos y otros servicios afines a estos, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos.

Las estaciones de servicio también podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Evaluación de la conformidad: La definición establecida en la Resolución 03742 del 2 de febrero de 2001 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: *"Procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen los requisitos o prescripciones pertinentes de los Reglamentos Técnicos o Normas"*.

Gran consumidor: Usuario que cuenta con instalaciones que permiten descargar y almacenar combustibles líquidos derivados del petróleo para su consumo final, en los términos establecidos en el Capítulo VIII del presente decreto.

Importador: Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo, conforme a lo establecido en el Capítulo III del presente decreto.

Organismo de acreditación: La definición establecida en el Decreto 2269 del 16 de septiembre de 1993 o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: *"Entidad gubernamental que acredita y supervisa los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayos y de metrología que hagan parte del sistema nacional de normalización, certificación y metrología"*.

Organismo de certificación: La definición establecida en el Decreto 2269 del 16 de septiembre de 1993 o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: *"Entidad"*

Nit: 800199959-4

Calle 3ª. No. 4-60 Barrio Oficial

Código postal: 522001 - Correo Electrónico: planeacion@chachagui-narino.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento-



imparcial, pública o privada, nacional, extranjera o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales".

Planta de abastecimiento: Son las instalaciones físicas, construidas y operadas en tierra, necesarias para almacenar, manejar y despachar al por mayor combustibles líquidos derivados del petróleo a la(s) planta(s) de otro(s) distribuidor(es) mayorista(s), a distribuidores minoristas o al gran consumidor.

Refinador: Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos del Capítulo II del presente decreto.

Transportador: Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y alcohol carburante, en los términos del Capítulo VI del presente decreto.

Los anteriores conceptos y definiciones de contenido legal, permiten desbrozar el tema planteado por la petente, quien esboza de manera conclusiva, su crítica al proyecto de la firma Petróleos de Nariño –PETRONAR–, es de carácter industrial, conceptualmente es preciso sentar de entrada que por empresa se entiende como una organización con fines de lucro en procura de una retribución por el intercambio de bienes o servicios; en tanto que la fábrica es el lugar físico donde se desarrollan, producen o crean los productos destinados a la venta, mediante el empleo de maquinaria y tecnología. En ese entendido, la industria es el conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados, de forma masiva. Los tipos de industrias se clasifican según sean los productos que fabrican.

De otro lado, este contexto igualmente permite perfilar cuales son las competencias del Gobierno Nacional y de las Entidades Territoriales (municipios) en el manejo de este crucial y complejo tema de los combustibles.

Por esa razón, el Municipio de Chachagüí, en lo que le compete, ha sido diligente en la exigencia de aquello que tiene relación con sus atribuciones y controles.

En tal virtud, la Licencia Ambiental del proyecto es competencia exclusiva de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante quien el comerciante informa hizo la respectiva consulta, obteniendo la información directa de que el proyecto de PETRONAR no requería de este tipo de licencias por cuanto el proyecto no lo requería habida consideración de que no están conectados a ningún poliducto y se considera que esta es una actividad limpia.



DESPACHO ALCALDE

En lo relacionado con el *Plan de Contingencia y Permiso de Vertimientos*, es competencia de CORPONARIÑO, y sobre el particular el comerciante ha informado formalmente que fueron concedidos, anexando lo pertinente.

En lo atinente a las previsiones sobre normas aeronáuticas, que reclama la peticionaria, se ha informado por el titular del multicitado proyecto que se está adelantando la gestión e igualmente ante la Agencia Nacional de Infraestructura.

Se ha informado igualmente que en lo relacionado con lo que peticionaria define como requerimientos técnicos en materia vial, el responsable del proyecto ha informado que ha radicado los documentos necesarios para obtener esta reglamentación.

La petente inquires sobre licencias urbanísticas, de construcción y uso de suelos, que sí son de nuestra competencia, los cuales han sido concedidos tras el lleno de los requisitos exigidos.

Con base en lo anteriormente expuesto, disentimos respetuosamente de la peticionaria de las afirmaciones que hace en el acápite que titula INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ALCALDÍA DE CHACHAGÜÍ, por cuanto son apreciaciones afectadas de subjetividad que contrarían la razón lógica de la misma petición por cuanto si el colofón del extenso documento es solicitar una información y aplicar unas medidas, no se entiende cómo se emiten juicios de valor frente a una administración que ha cumplido con su deber constitucional y legal, si se carece del fundamento documental que se inquires a través del libelo petitorio.

III) LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con relación a los pedimentos desplegados numeradamente por la peticionaria en el acápite V de su escrito, se entiende quedan subsumidos en el trámite contemplado en el Art. 144 del C.P.A.C.A., frente a lo cual la Administración actuará en la medida de sus competencias respetando el libre desarrollo empresarial.

Sin embargo, en atención a lo previsto por el Derecho de Petición constitucional, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, que regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) declarado inexecutable por sentencia C-818 de 2011 de la Corte Constitucional, y en atención de que la Administración Municipal está presta a suministrar la información que se requiera, a costa de la signataria, siempre y cuando no se trate de documentos sometidos a reserva legal tal y como lo dispone el numeral 2 del Art. 24 del libro invocado, le sugerimos acercarse a las instalaciones oficiales con la finalidad de que personalmente, con

DESPACHO ALCALDE

Alcaldía Municipal de Chachagüí



"Gobierno Participativo y
Transparente"

la supervisión de un funcionario autorizado, proceda a examinar lo que resulte de su interés, dado que informa obra por interés altruista en la preservación de derechos colectivos y tanto en su caso como en el del empresario que adelanta el proyecto, se impone aplicar el principio de la buena fe normado por el Art. 83 de la C.P.: *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Con relación a las peticiones que formula en su comunicado, desplegadas en el numeral 5 del párrafo invocado, la Administración actuará de inmediato si del compendio informativo suministrado a ésta y del desarrollo comercial referido, se evidencian transgresiones o amenazas contra los derechos fundamentales colectivos de la comunidad.

Cordialmente,

HENRY JAVIER ERASO CALVACHE
Alcalde Municipio de Chachagüí

Proyecto Carolina Garzón
Revisó: Dr Darío Calvache
Aprobó: Carolina Garzón

Nit: 800199959-4

Calle 3ª, No. 4-60 Barrio Oficial

Código postal: 522001 - Correo Electrónico: planeacion@chachagui-narino.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento-

www.chachagui-narino.gov.co

PRUEBA 8

**Copia de las ampliaciones de información a los requerimientos
radicadas ante las Entidades Públicas y la Personería Municipal
de Chachagüí**

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2018

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
E. S. D.

Copia

Ref: Ampliación del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados – Radicado No. 12291

HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.420 de Bucaramanga, Santander, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi condición de ciudadana colombiana, por medio del presente escrito interpongo **AMPLIACIÓN** del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados (“Requerimiento”), presentado ante el Instituto Nacional de Vías (en adelante “INVIAS”) el 20 de febrero de 2018, para que proceda, a la mayor brevedad posible, a tomar las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados, que se relacionan en el requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”).

I. AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN

1. En el requerimiento presentado ante INVIAS el 20 de febrero de 2018, se indicó que PETRONAR se encontraba realizando actividades concernientes a la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, de forma irregular, esto es, sin contar con licencias, permisos, autorizaciones, etc., para adelantar la respectiva construcción.
2. Como prueba de lo indicado, aporté pruebas fotográficas del Predio en el Requerimiento.
3. A fecha del 27 de febrero de 2018, la sociedad PETRONAR continuaba realizando labores en el PREDIO, según lo constatan las muestras fotográficas y el video que aportó como anexos.
4. En el mencionado video, se constata que PETRONAR continúa realizando la construcción de la obra en el PREDIO, sin el cumplimiento de requerimientos legales a los que está obligado, y sin existir ningún requerimiento o actuación por parte de las entidades estatales encargadas de ejercer el control y vigilancia sobre las actividades que se realizan.

- 5. El video mencionado es completamente veraz y valido, en torno a los hechos que pretende mostrar, pues el mismo fue grabado el 27 de febrero de 2018, mostrándose al inicio del mismo el periódico Diario del Sur, en el cual se constata la fecha efectiva de grabación del mismo.
- 6. Con base en lo anterior, no queda duda de que: (i) PETRONAR continua la construcción de la Planta de Abastecimiento, sin cumplir las obligaciones que en materia legal se le exigen y (ii) que no ha existido actuación por parte de las entidades estatales, en particular, por parte de INVIAS, para tomar las medidas necesarias tendientes a poner fin a las actividades que se adelantan en el Predio, las cuales son violatorias de los derechos e intereses colectivos mencionados en el Requerimiento.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta las graves afectaciones a los derechos colectivos, que las labores realizadas por PETRONAR en el Predio producen, solicito a INVIAS, proceda a tomar las medidas necesarias, de forma urgente, para poner fin a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, que fueron alegados en el Requerimiento.

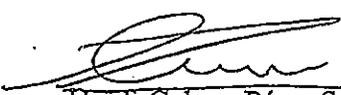
III. ANEXOS

- CD en el cual se aporta el video tomado el 27 de febrero de 2018, junto con las fotografías de las construcciones realizadas en el Predio.

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 6 # 115-65 oficina F512 de la ciudad de Bogotá, al teléfono 3103002438 y al correo electrónico celene731@gmail.com.

Sin otro particular,


 Heidi Celene Pérez Sandoval
 C.C. 47.437.420 de Bucaramanga

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2018

Ministerio de Minas y Energía
Origen: PEREZ SANDOVAL HEIDI CELENE
Rad: 2018018493 09-03-2018 03:14:08 PM
Anexos: 1 CD
Destino: GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO
Serie:

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
E. S. D.

Ref: Ampliación del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados – Radicado No. 2018012118

HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.420 de Bucaramanga, Santander, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi condición de ciudadana colombiana, por medio del presente escrito interpongo **AMPLIACIÓN** del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados ("Requerimiento"), presentado ante el Ministerio de Minas y Energía (en adelante "MME") el 20 de febrero de 2018, para que proceda, a la mayor brevedad posible, a tomar las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados, que se relacionan en el requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA").

I. AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN

1. En el requerimiento presentado ante el MME el 20 de febrero de 2018, se indicó que PETRONAR se encontraba realizando actividades concernientes a la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, de forma irregular, esto es, sin contar con licencias, permisos, autorizaciones, etc., para adelantar la respectiva construcción.
2. Como prueba de lo indicado, aporté pruebas fotográficas del Predio en el Requerimiento.
3. A fecha del 27 de febrero de 2018, la sociedad PETRONAR continuaba realizando labores en el PREDIO, según lo constatan las muestras fotográficas y el video que aportó como anexos.
4. En el mencionado video, se constata que PETRONAR continúa realizando la construcción de la obra en el PREDIO, sin el cumplimiento de requerimientos legales a los que está obligado, y sin existir ningún requerimiento o actuación por parte de las entidades estatales encargadas de ejercer el control y vigilancia sobre las actividades que se realizan.

5. El video mencionado es completamente veraz y valido, en torno a los hechos que pretende mostrar, pues el mismo fue grabado el 27 de febrero de 2018, mostrándose al inicio del mismo el periódico Diario del Sur, en el cual se constata la fecha efectiva de grabación del mismo.
6. Con base en lo anterior, no queda duda de que: (i) PETRONAR continua la construcción de la Planta de Abastecimiento, sin cumplir las obligaciones que en materia legal se le exigen y (ii) que no ha existido actuación por parte de las entidades estatales, en particular, por parte del MME, para tomar las medidas necesarias tendientes a poner fin a las actividades que se adelantan en el Predio, las cuales son violatorias de los derechos e intereses colectivos mencionados en el Requerimiento.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta las graves afectaciones a los derechos colectivos, que las labores realizadas por PETRONAR en el Predio producen, solicito al MME, proceda a tomar las medidas necesarias, de forma urgente, para poner fin a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, que fueron alegados en el Requerimiento.

III. ANEXOS

- CD en el cual se aporta el video tomado el 27 de febrero de 2018, junto con las fotografías de las construcciones realizadas en el Predio.

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 6 # 115-65 oficina F512 de la ciudad de Bogotá, al teléfono 3103002438 y al correo electrónico celene731@gmail.com.

Sin otro particular,



Heidi Celene Pérez Sandoval
C.C. 47.437.420 de Bucaramanga

Copia 243

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2018



Radicación 2018027465-1-000
Fecha: 2018-03-09 08:51 PRO 2018027465
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 2
Remitente: 47437420 HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL

Señores
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
E. S. D.

Ref: Ampliación del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados – Radicado No. 2018017991-1-000

HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.420 de Bucaramanga, Santander, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi condición de ciudadana colombiana, por medio del presente escrito interpongo **AMPLIACIÓN** del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados (“Requerimiento”), presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante “ANLA”) el 20 de febrero de 2018, para que proceda, a la mayor brevedad posible, a tomar las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados, que se relacionan en el requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”).

I. AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN

1. En el requerimiento presentado ante la ANLA el 20 de febrero de 2018, se indicó que PETRONAR se encontraba realizando actividades concernientes a la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, de forma irregular, esto es, sin contar con licencias, permisos, autorizaciones, etc., para adelantar la respectiva construcción.
2. Como prueba de lo indicado, aporté pruebas fotográficas del Predio en el Requerimiento.
3. A fecha del 27 de febrero de 2018, la sociedad PETRONAR continuaba realizando labores en el PREDIO, según lo constatan las muestras fotográficas y el video que apporto como anexos.
4. En el mencionado video, se constata que PETRONAR continúa realizando la construcción de la obra en el PREDIO, sin el cumplimiento de requerimientos legales a

los que está obligado, y sin existir ningún requerimiento o actuación por parte de las entidades estatales encargas de ejercer el control y vigilancia sobre las actividades que se realizan.

- 5. El video mencionado es completamente veraz y valido, en torno a los hechos que pretende mostrar, pues el mismo fue grabado el 27 de febrero de 2018, mostrándose al inicio del mismo el periódico Diario del Sur, en el cual se constata la fecha efectiva de grabación del mismo.
- 6. Con base en lo anterior, no queda duda de que: (i) PETRONAR continua la construcción de la Planta de Abastecimiento, sin cumplir las obligaciones que en materia legal se le exigen y (ii) que no ha existido actuación por parte de las entidades estatales, en particular, por parte de la ANLA, para tomar las medidas necesarias tendientes a poner fin a las actividades que se adelantan en el Predio, las cuales son violatorias de los derechos e intereses colectivos mencionados en el Requerimiento.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta las graves afectaciones a los derechos colectivos, que las labores realizadas por PETRONAR en el Predio producen, solicito a la ANLA, proceda a tomar las medidas necesarias, de forma urgente, para poner fin a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, que fueron alegados en el Requerimiento.

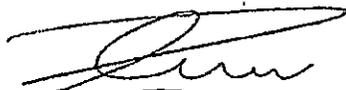
III. ANEXOS

- CD en el cual se aporta el video tomado el 27 de febrero de 2018, junto con las fotografías de las construcciones realizadas en el Predio.

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 6 # 115-65 oficina F512 de la ciudad de Bogotá, al teléfono 3103002438 y al correo electrónico celene731@gmail.com.

Sin otro particular,



Heidi Celene Pérez Sandoval
C.C. 47.437.420 de Bucaramanga

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2018



AEROCIVIL
Radicado: 2018018036 2018/03/09 10:32 AM
Al contestar favor citar este numero
Destino: DERECHOS DE PETICION
Anexos: Anexos: 1 - Recibido

Señores
AERONÁUTICA CIVIL
E. S. D.

Ref: Ampliación del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados – Radicado No. 2018013474

HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.420 de Bucaramanga, Santander, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi condición de ciudadana colombiana, por medio del presente escrito interpongo **AMPLIACIÓN** del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados (“Requerimiento”), presentado ante la Aeronáutica Civil (en adelante “Aeronáutica”) el 20 de febrero de 2018, para que proceda, a la mayor brevedad posible, a tomar las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados, que se relacionan en el requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”).

I. AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN

1. En el requerimiento presentado ante la Aeronáutica el 20 de febrero de 2018, se indicó que PETRONAR se encontraba realizando actividades concernientes a la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, de forma irregular, esto es, sin contar con licencias, permisos, autorizaciones, etc., para adelantar la respectiva construcción.
2. Como prueba de lo indicado, aporté pruebas fotográficas del Predio en el Requerimiento.
3. A fecha del 27 de febrero de 2018, la sociedad PETRONAR continuaba realizando labores en el PREDIO, según lo constatan las muestras fotográficas y el video que apporto como anexos.
4. En el mencionado video, se constata que PETRONAR continúa realizando la construcción de la obra en el PREDIO, sin el cumplimiento de requerimientos legales a los que está obligado, y sin existir ningún requerimiento o actuación por parte de las entidades estatales encargadas de ejercer el control y vigilancia sobre las actividades que se realizan.

- 5. El video mencionado es completamente veraz y valido, en torno a los hechos que pretende mostrar, pues el mismo fue grabado el 27 de febrero de 2018, mostrándose al inicio del mismo el periódico Diario del Sur, en el cual se constata la fecha efectiva de grabación del mismo.
- 6. Con base en lo anterior, no queda duda de que: (i) PETRONAR continua la construcción de la Planta de Abastecimiento, sin cumplir las obligaciones que en materia legal se le exigen y (ii) que no ha existido actuación por parte de las entidades estatales, en particular, por parte de la Aeronáutica, para tomar las medidas necesarias tendientes a poner fin a las actividades que se adelantan en el Predio, las cuales son violatorias de los derechos e intereses colectivos mencionados en el Requerimiento.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta las graves afectaciones a los derechos colectivos, que las labores realizadas por PETRONAR en el Predio producen, solicito a la Aeronáutica, proceda a tomar las medidas necesarias, de forma urgente, para poner fin a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, que fueron alegados en el Requerimiento.

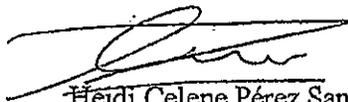
III. ANEXOS

- CD en el cual se aporta el video tomado el 27 de febrero de 2018, junto con las fotografías de las construcciones realizadas en el Predio.

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 6 # 115-65 oficina F512 de la ciudad de Bogotá, al teléfono 3103002438 y al correo electrónico celene731@gmail.com.

Sin otro particular,



Heidi Celene Pérez Sandoval
C.C. 47.437.420 de Bucaramanga

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2018



Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
E. S. D.

Ref: Ampliación del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados – Radicado No. 2018-409-017378-2

HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.420 de Bucaramanga, Santander, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi condición de ciudadana colombiana, por medio del presente escrito interpongo **AMPLIACIÓN** del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados (“Requerimiento”), presentado ante la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante “ANI”) el 20 de febrero de 2018, para que proceda, a la mayor brevedad posible, a tomar las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados, que se relacionan en el requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”).

I. AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN

1. En el requerimiento presentado ante la ANI el 20 de febrero de 2018, se indicó que PETRONAR se encontraba realizando actividades concernientes a la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, de forma irregular, esto es, sin contar con licencias, permisos, autorizaciones, etc., para adelantar la respectiva construcción.
2. Como prueba de lo indicado, aporté pruebas fotográficas del Predio en el Requerimiento.
3. A fecha del 27 de febrero de 2018, la sociedad PETRONAR continuaba realizando labores en el PREDIO, según lo constatan las muestras fotográficas y el video que apporto como anexos.
4. En el mencionado video, se constata que PETRONAR continúa realizando la construcción de la obra en el PREDIO, sin el cumplimiento de requerimiento legales a los que está obligado, y sin existir ningún requerimiento o actuación por parte de las

entidades estatales encargas de ejercer el control y vigilancia sobre las actividades que se realizan.

- 5. El video mencionado es completamente veraz y valido, en torno a los hechos que pretende mostrar, pues el mismo fue grabado el 27 de febrero de 2018, mostrándose al inicio del mismo el periódico Diario del Sur, en el cual se constata la fecha efectiva de grabación del mismo.
- 6. Con base en lo anterior, no queda duda de que: (i) PETRONAR continua la construcción de la Planta de Abastecimiento, sin cumplir las obligaciones que en materia legal se le exigen y (ii) que no ha existido actuación por parte de las entidades estatales, en particular, por parte de la ANI, para tomar las medidas necesarias tendientes a poner fin a las actividades que se adelantan en el Predio, las cuales son violatorias de los derechos e intereses colectivos mencionados en el Requerimiento.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta las graves afectaciones a los derechos colectivos, que las labores realizadas por PETRONAR en el Predio producen, solicito a la ANI, proceda a tomar las medidas necesarias, de forma urgente, para poner fin a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, que fueron alegados en el Requerimiento.

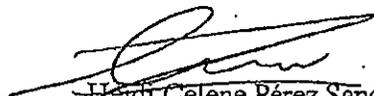
III. ANEXOS

- CD en el cual se aporta el video tomado el 27 de febrero de 2018, junto con las fotografías de las construcciones realizadas en el Predio.

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 6 # 115-65 oficina F512 de la ciudad de Bogotá, al teléfono 3103002438 y al correo electrónico celene731@gmail.com.

Sin otro particular,


 Heidi Celene Pérez Sandoval
 C.C. 47.437.420 de Bucaramanga

21 MAR 2018
Copia

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO
E. S. D.

Ref: Ampliación del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados – Radicado del 26 de febrero de 2018

HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.420 de Bucaramanga, Santander, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi condición de ciudadana colombiana, por medio del presente escrito interpongo **AMPLIACIÓN** del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados (“Requerimiento”), presentado ante la Corporación Autónoma de Nariño (en adelante “CORPONARIÑO”) el 26 de febrero de 2018, para que proceda, a la mayor brevedad posible, a tomar las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados, que se relacionan en el requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”).

I. AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN

1. En el requerimiento presentado ante CORPONARIÑO el 26 de febrero de 2018, se indicó que PETRONAR se encontraba realizando actividades concernientes a la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, de forma irregular, esto es, sin contar con licencias, permisos, autorizaciones, etc., para adelantar la respectiva construcción.
2. Como prueba de lo indicado, aporté pruebas fotográficas del Predio en el Requerimiento.
3. A fecha del 27 de febrero de 2018; la sociedad PETRONAR continuaba realizando labores en el PREDIO, según lo constatan las muestras fotográficas y el video que aportó como anexos.
4. En el mencionado video, se constata que PETRONAR continúa realizando la construcción de la obra en el PREDIO, sin el cumplimiento de requerimientos legales a los que está obligado, y sin existir ningún requerimiento o actuación por parte de las

Chachagüí, 12 de marzo de 2018

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGÜÍ
E. S. D.

Copia



ALCALDIA M^UN. DE CHACHAGUI
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

N° de Radicación: 0925
Fecha: 26-03-2018
Firma: [Firma] 923A

Ref: Ampliación del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados – Radicado No. 0609

HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.420 de Bucaramanga, Santander, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi condición de ciudadana colombiana, por medio del presente escrito interpongo **AMPLIACIÓN** del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados (“Requerimiento”), presentado ante la Alcaldía Municipal de Chachagüí (en adelante “Alcaldía”) el 23 de febrero de 2018, para que proceda, a la mayor brevedad posible, a tomar las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados, que se relacionan en el requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”).

I. AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN

1. En el requerimiento presentado ante la Alcaldía el 23 de febrero de 2018, se indicó que PETRONAR se encontraba realizando actividades concernientes a la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, de forma irregular, esto es, sin contar con licencias, permisos, autorizaciones, etc., para adelantar la respectiva construcción.
2. Como prueba de lo indicado, aporté pruebas fotográficas del Predio en el Requerimiento.
3. A fecha del 27 de febrero de 2018, la sociedad PETRONAR continuaba realizando labores en el PREDIO, según lo constatan las muestras fotográficas y el video que aporte como anexos.
4. En el mencionado video, se constata que PETRONAR continúa realizando la construcción de la obra en el PREDIO, sin el cumplimiento de requerimientos legales a los que está obligado, y sin existir ningún requerimiento o actuación por parte de las entidades estatales encargadas de ejercer el control y vigilancia sobre las actividades que se realizan.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

Copia

Rdo
Ricardo P.
21-03-2018
9:49 Am

Señores
PERSONERIA MUNICIPAL DE CHACHAGÜÍ.
Attn: Ricardo Javier Palacios Molina
E. S. D.

Ref: Ampliación del Requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados – Radicado el 26 de febrero de 2018

HEIDI CELÈNE PEREZ SANDOVAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.420 de Bucaramanga, Santander, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi condición de ciudadana colombiana, por medio del presente escrito interpongo **AMPLIACIÓN** a la Solicitud de Acompañamiento a los Requerimientos presentados ante entidades públicas – Vulneración de Derechos Colectivos (“Solicitud”), presentado ante la Personería Municipal de Chachagüí (en adelante “Personería”) el 26 de febrero de 2018, para que proceda, a la mayor brevedad posible, a tomar las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados, que se relacionan en el requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”).

I. AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN

1. En la Solicitud presentada ante la Personería el 26 de febrero de 2018, se indicó que PETRONAR se encontraba realizando actividades concernientes a la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, de forma irregular, esto es, sin contar con licencias, permisos, autorizaciones, etc., para adelantar la respectiva construcción.
2. Como prueba de lo indicado, aporté pruebas fotográficas del Predio en el Requerimiento.
3. A fecha del 27 de febrero de 2018, la sociedad PETRONAR continuaba realizando labores en el PREDIO, según lo constatan las muestras fotográficas y el video que aportó como anexos.
4. En el mencionado video, se constata que PETRONAR continúa realizando la construcción de la obra en el PREDIO, sin el cumplimiento de requerimientos legales a

PRUEBA 9

Respuesta al requerimiento, por parte del Instituto Nacional de Vías, de fecha 02 de marzo de 2018



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



DT-NAR 9447

Pasto, 02 de marzo de 2018

Señora:
HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL
Ciudadana
Carrera 6 No 115-65 Oficina F512
3103002438
celene731@gmail.com
Bogotá

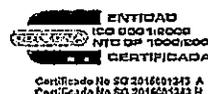
Asunto: Respuesta derecho de petición Radicado 12291 del 20/02/2018

En atención al Derecho de Petición del asunto, la Administración Vial realizó la visita al sitio y encontró lo siguiente:

1. La construcción de una planta de abastecimiento de combustibles por parte de la empresa Petróleos de Nariño Petronar S.A.S. se encuentra localizada en la margen izquierda de la vía 2502 Pasto – Mojarras, jurisdicción del Municipio de Chachagüí, entre el PR.35+0470 y el PR.35+0600.
2. Se observó polisombra, con publicidad alusiva a la empresa Petronar, colocada a siete (7) metros medidos desde el eje de la vía. En el interior del lote, personal laborando y equipo mecánico en movimiento de tierras. De igual manera se encontró obreros trabajando en la construcción de un dissipador de energía de sección aproximada dos (2.00) metros de alto por uno con cincuenta (1.50) de ancho y de longitud trece (13) metros que comunicará con alcantarilla gemela de diámetro interior 36 pulgadas (900mm) de la vía nacional ubicada en el PR.35+0594. El dissipador, perpendicular al eje de la vía, se encuentra dentro del derecho de vía a una distancia inicial de dieciocho (18) metros y una distancia final de treinta (30) metros medidos desde el eje de la carretera nacional.
3. Es de mencionar que la construcción del dissipador favorece a la alcantarilla gemela de la vía nacional, ya que la misma se encuentra en un terraplén y a una profundidad aproximada de siete (7.00) metros y el lote, en época de invierno, aporta material de arrastre que colmata fácilmente la alcantarilla.
4. En conversación telefónica sostenida con el Ingeniero Jorge Saúl Puentes Lasso, exsecretario de Planeación del Municipio de Chachagüí, informa que los trámites para la licencia de construcción se iniciaron en el año 2015, y sólo la expidió el Municipio de Chachagüí cuando el Ministerio de Minas y Energía declaró apta el área del lote para la construcción de una planta de abastecimiento de Combustibles líquidos en diciembre de 2016.

Instituto Nacional de Vías
Barrio Rosales 2ª Etapa Anganoy, Pasto - Nariño
Teléfono: (052) 7239782
<http://www.invias.gov.co>

1/2



INVÍAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



DT-NAR 9447

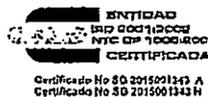
Por lo anterior teniendo en cuenta que el Constructor cuenta con los permisos del Ministerio de Minas, con la Licencia de Construcción del Municipio de Chachagüí y que los trabajos que realiza dentro de la zona de uso de vía son temporales y se hacen simplemente para favorecer mediante un dissipador el descole de la alcantarilla, luego se retiran cumpliendo con la norma (Ley 1228 de 2008).

Cordialmente,

JOSE PATRICIO LIMA ZARAMA
Director Territorial Nariño (e)

ANEXO 3 Folios

Proyecto: UVEIMAN HERNANDO LAGOS VELA



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

PRUEBA 10

**Respuesta al requerimiento, por parte de la Corporación
Autónoma de Nariño, con fecha de recibido el 21 de marzo de
2018**



F06-TR-V5/3-02-2012

110

San Juan de Pasto,

Señora:
HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL
Carera 6 # 115-65 Oficina F 512
Bogotá, Colombia
Celular: 3103002438

Asunto: Respuesta Derecho de Petición con radicado interno No 1284 del 06 de febrero 2018; Referente a requerimiento de implementación de medidas necesarias para la protección de los Derechos Colectivos.

Por medio del presente me permito dar respuesta a los Numerales No 1 y 2 correspondientes a la presente solicitud e informar que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO (CORPONARIÑO), dio traslado de los expedientes aperturados en la CORPORACION, para su competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo a la petición realizada por la Señora: **HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL** solicitando *"información clara respecto de los permisos ambientales necesarios de acuerdo a la normatividad vigente, para poner en funcionamiento proyecto relacionado con la actividad de almacenamiento temporal y Distribución Mayorista de Hidrocarburos del petróleo como gasolina y Diésel. – PETRONAR S.A.-, ubicado en El sector de Cano Bajo – Municipio de Chachagüí – Nariño."*, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), se permite informar lo siguiente:

Conforme al Numeral 1 del Artículo 52 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece: Competencia del Ministerio de Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental, en los siguientes casos: Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Trata sobre la Licencias Ambientales. Adicionado en un Artículo 136 Decreto Nacional 2150 de 1995 Licencia Ambiental y Global.

**(...) 1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos, y construcción de refinerías". (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo al numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 menciona: Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

- 1. En el sector hidrocarburos:



F06-TR-V5/3-02-2012

257

**(...) c) "La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas". (Negrilla fuera de texto).*

De otra parte, en el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de mayo de 2015 indica: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

**(...) 16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos." (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, el párrafo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 señala: Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Considerando lo anterior, es necesario por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluar qué acciones se deben seguir para la obtención o No de la correspondiente Licencia Ambiental o Autorizaciones a que hubiera lugar, o en su defecto le compete a la Autoridad Ambiental.

Por lo tanto y atendiendo la presente solicitud y conforme a lo establecido en el artículo 2, 2.2,3,4,14 del Decreto 1076 de 2015 "establece que los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental competente"; CORPONARIÑO se permite informar que:

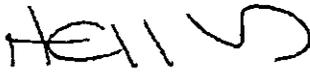
1). La Sociedad Petróleos de Nariño *PETRONAR*, cuenta con la Resolución No. 464 de 04 de mayo de 2017 mediante la cual se aprueba el Plan de Contingencia para el proyecto en mención y se encuentra contenida en el expediente PC-SC-304-17.

2). La Sociedad Petróleos de Nariño *PETRONAR* cuenta con la Resolución No. 439 de 28 de abril de 2017 mediante la cual se aprueba un Permiso de vertimientos para el proyecto en mención y se encuentra contenida en el expediente VSC-038-17. Por otra parte, se aclara que dicho proyecto no requiere de trámite de Concesión de Aguas ya que cuenta con la certificación de disponibilidad de servicio de agua emitida por la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Chachagüí - EMPOCHACHAGÜÍ con fecha 22 de diciembre de 2016, la cual se encuentra anexa a los documentos que contiene el expediente en mención.

En consecuencia, los expedientes PC-SC-304-17 y VSC-038-17 relacionados anteriormente, fueron remitidos por La Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), por competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su posterior evaluación.

Teniendo en cuenta lo anterior para poder enviar la documentación que el usuario solicita, previamente deberá cancelar en tesorería de la sede central de la Corporación Autónoma Regional, la suma de (107 pesos m/cte.) por cada folio de cada uno de los expedientes que en total suman (304 folios).

Atentamente,



HERNAN MODESTO RIVAS
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental.

Elaboró: Cristian R. 
Revisó: Hernán R.
Aprobó: Hernán M.

GESTIÓN DOCUMENTAL
Original: Carlos B.
1ª Copia: SUBCEA
2ª Copia: Archivo Central

PRUEBA 11

**Respuesta al requerimiento, por parte de la Aeronáutica Civil,
de fecha 21 de marzo de 2018**



4109.145 - 2018012349
Bogotá, 21 de marzo de 2018

Señora
HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL
CRA 6 No. 115 – 65
Celene731@gmail.com
Ciudad

Asunto: Construcción PETRONAR - Chachagüí (Nariño).

En referencia al Oficio No.2018018036 del 09 de marzo de 2018, que trata de la ampliación de la información remitida mediante oficio No.2018013474 del 20 de febrero de 2018, referente a una construcción llevada a cabo por la Empresa PETRONAR en el Municipio de Chachagüí (Nariño), me permito informar lo siguiente:

1. Acusamos recibo de la citada información, la cual será incluida en el registro documental del caso.
2. La competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil es la de limitar la altura de las construcciones alrededor de los Aeropuertos (en un radio de 13 KM) y del desarrollo e implementación toda otra construcción, plantación, instalación o actividad, que aún sin constituir un obstáculo físico permanente puedan ocasionar la presencia de aves en las áreas descritas (peligro aviario), sin embargo, el Concepto que emite la Entidad en ninguna manera puede entenderse como permiso o licencia de construcción, por lo que se puede concluir, que la AEROCIVIL no es la autoridad competente para suspender el permiso de construcción o poner fin a las actividades que se llevan a cabo en el predio.

Cordialmente,


MAURICIO JOSÉ CORREDOR MONROY
 Director Servicios a la Navegación Aérea (E)

Anexo: Oficio No. 4103-0852018009366 del 05 de marzo de 2018

Proyectó: Juan Carlos Mora Sanchez – Diseñador Procedimientos ATM
 Revisó: Ing. Medardo Figueroa – Grupo Gestión y Organización del Espacio Aéreo
 Ruta electrónica: \\bog7\ADN\Externo\2018012349 Blanca Molina



4103-085 2018009366
Bogotá, 05 de marzo de 2018

Señor
MARIO ANDRES GUEVARA
Representante legal PETRONAR
Carrera 26 N° 19-07 Oficina 503
Edificio FUTURO
Pasto - Nariño

Asunto: Concepto de evaluación de obstáculos – Construcción Chachagüí (Nariño).

En referencia a la obra de construcción llevada a cabo por su Compañía en el Municipio de Chachagüí (Nariño), cordialmente le solicito tenga a bien remitir a esta Dirección copia del Concepto de evaluación de obstáculos por altura, interferencias radioeléctricas y uso de suelos emitido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en virtud a lo descrito en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia Parte 14 "AERÓDROMOS, AEROPUERTOS Y HELIPUERTOS", en el que se establece que las construcciones que se pretendan llevar a cabo en un radio de 13 Kilómetros alrededor de los Aeropuertos (medidos a partir del ARP¹), deberán contar con un permiso de la Autoridad Aeronáutica, en el cual se determina la altura máxima permitida para cada construcción en particular, en función a su ubicación, altura y uso previsto, con el fin de mantener la seguridad de las operaciones aéreas.

En caso de no contar con el citado concepto, es necesario que se tramite el mismo en los términos y condiciones descritos en el siguiente enlace electrónico, toda vez que se hace perentorio contar con la citada evaluación, con el fin de preservar la seguridad de las operaciones aéreas desarrolladas en el Aeropuerto Antonio Nariño de Pasto:

<http://www.aerocivil.gov.co/atencion/tramites/Concepto%20tecnico%20de%20evaluacion/GSAP-1.0-20-001%20Requisitos%20tr%C3%A1mite%20Evaluaci%C3%B3n%20de%20Obst%C3%A1culos.pdf>

Cordialmente,

Coronel ARNAUD PENENT D'IZARN B.
Director Servicios a la Navegación Aérea

Proyectó: Juan Carlos Mora Sanchez – Diseñador Procedimientos ATM
Revisó: Ing. Medardo Figueroa – Grupo Gestión y Organización del Espacio Aéreo
Ruta electrónica: [\bog7AD\Externo\2018009366](#) - Blanca Molina

¹ ARP: Punto de Referencia de Aeródromo

PRUEBA 12
Fotografías de las labores adelantadas en el Predio

FOTOGRAFÍAS LABORES EN EL PREDIO



Imagen 1. Labores en el PREDIO (Fuente: Propia)



Imagen 2. Labores en el PREDIO (Fuente: Propia)



Imagen 3. Labores en el PREDIO (Fuente: Propia)

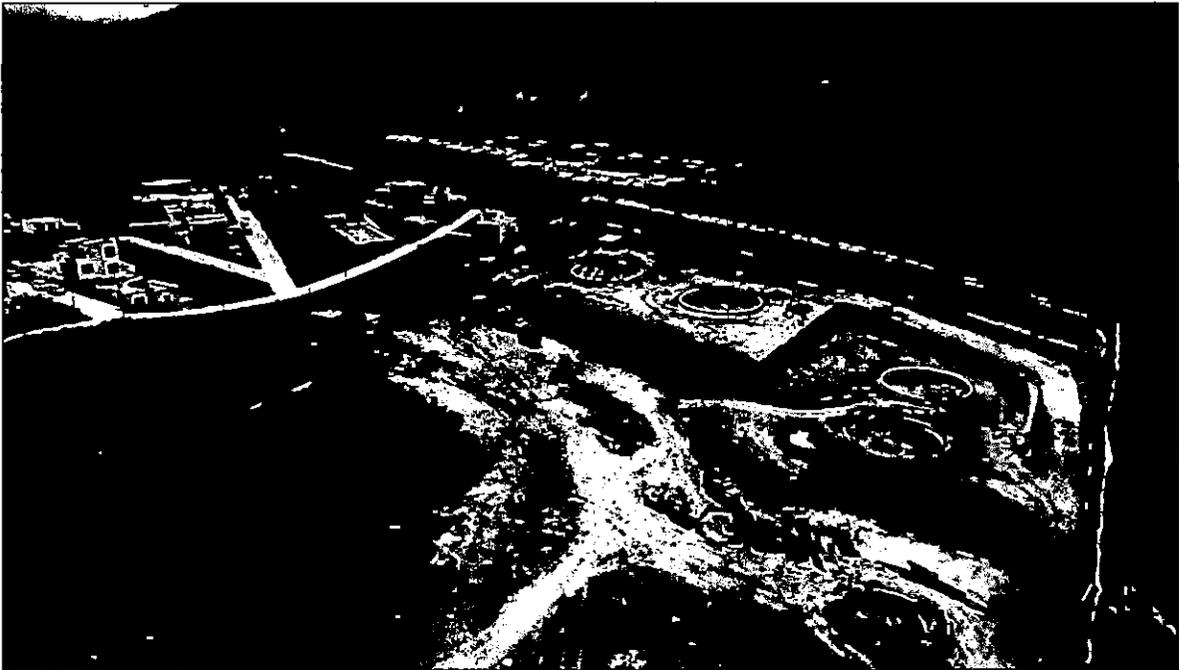


Imagen 4. Labores en el PREDIO (Fuente: Propia)

Imagen 5. Labores en el PREDIO (Fuente: Propia)



5 abr. 2018 9:14:18 AM

PRUEBA 13

Cuadro del Predio PETRONAR, con indicación de los requisitos en materia vial que deberían cumplirse

Cuadro del Predio PETRONAR, con indicación de los requisitos en materia vial que deberían cumplirse

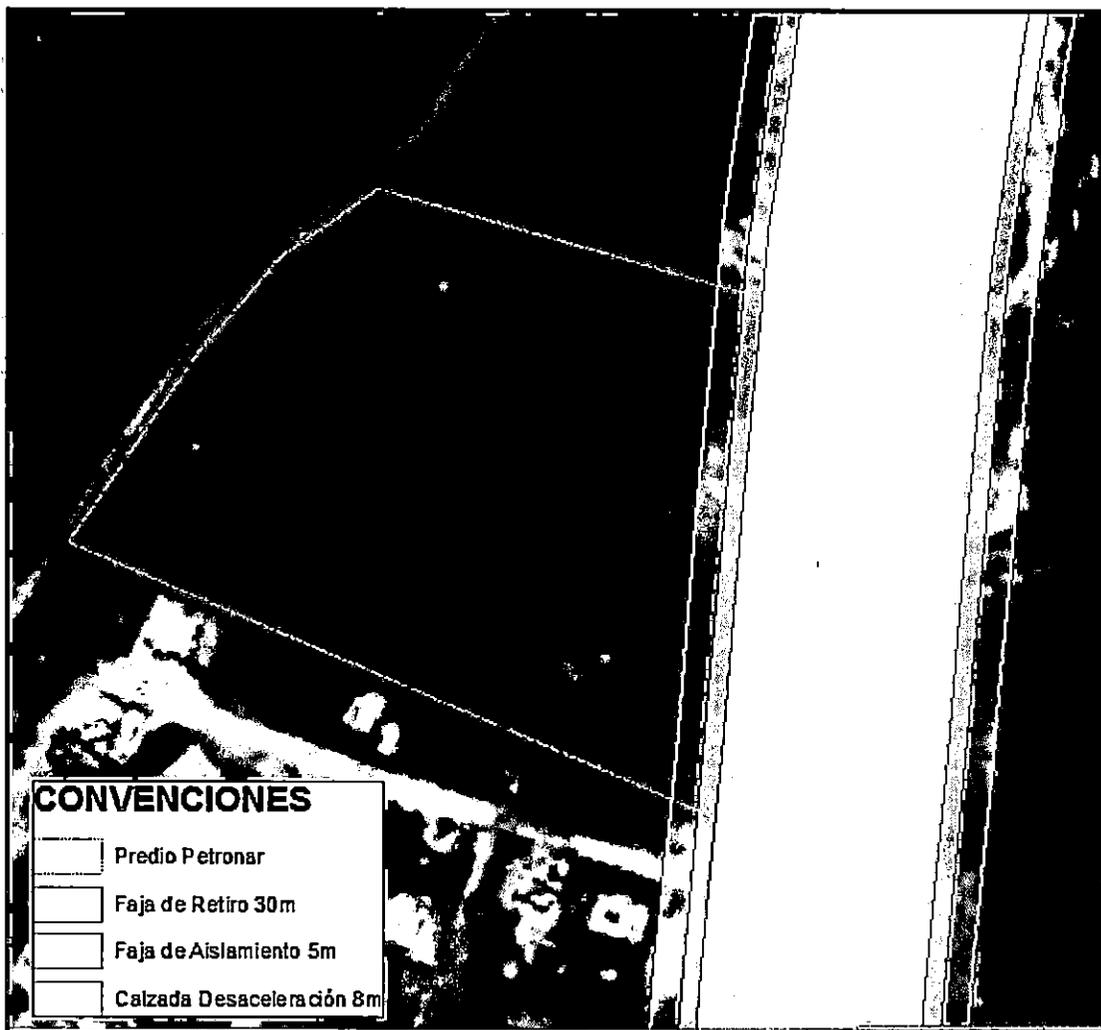


Imagen 1. Predio PETRONAR, requisitos en materia vial (Fuente: Elaboración Propia)

PRUEBA 14

**Cuadro del Predio indicando las áreas de control para
planificación y utilización del terreno**

Cuadro del Predio indicando las áreas de control para planificación y utilización del terreno

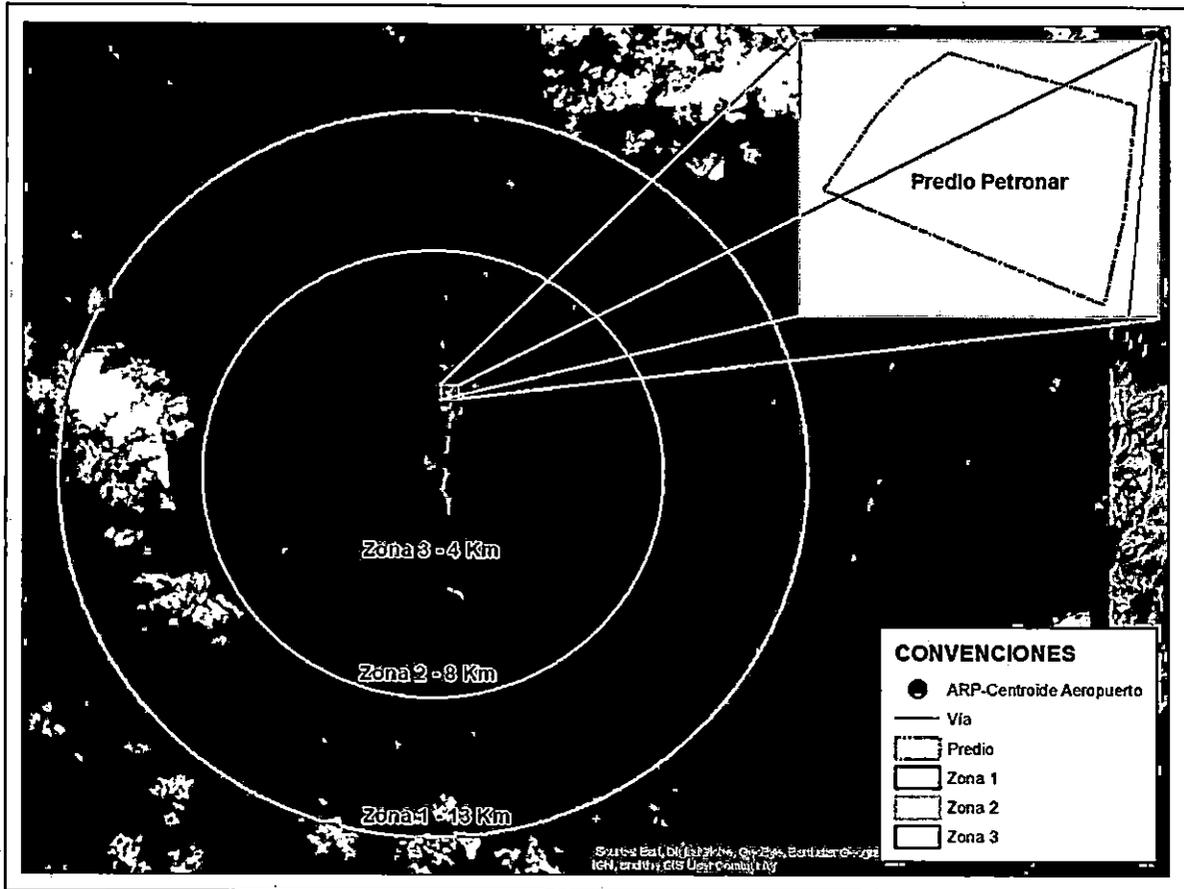


Imagen 1. Áreas de Control para planificación y utilización del terreno (Fuente: Elaboración Propia)

PRUEBA 15

CD en el cual se aporta el video grabado el 27 de febrero de 2018, junto con unas fotografías que demuestran las labores adelantadas en el Predio